

MANUAL

De investigación para

LA POLICIA BOLIVIANA

CONTRA LA TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. FINALIDAD DE LA GUIA	2
3. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN	2
4. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	3
PRIMER MÓDULO	3
5. ¿CÓMO IDENTIFICAR EL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS?	3
5.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	3
5.2. ENFOQUE DE DERECHOS	4
5.3. VERBOS RECTORES, MEDIOS, FINES	10
5.4. CONDUCTA TÍPICA	10
5.5. TRATA DE PERSONA NACIONAL – INTERNACIONAL	11
5.6. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO	12
5.6.1. SUJETO ACTIVO – IMPUTADO	12
5.6.1.1. GARANTÍAS NORMATIVAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LOS SUJETOS ACTIVOS	13
5.6.2. SUJETO PASIVO – VÍCTIMA	17
5.6.2.1. GARANTÍAS NORMATIVAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LOS SUJETOS PASIVOS – VÍCTIMA	17
6. TIPO PENAL TRATA - LEY INTEGRAL CONTRA LA TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS	24
6.1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS (VERBOS RECTORES - CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS)	25
6.2. ¿QUÉ TIPO DE DELITO ES TRÁFICO DE PERSONAS?	25
6.3. ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS	26

6.3.1. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS	26
6.3.2. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DEL DELITO	26
6.3.3. CONCRECIÓN DEL DELITO EN EL ÁMBITO ESPACIAL	26
7. LA TRATA DE PERSONAS Y COMPARACIÓN CON OTROS TIPOS PENALES	26
SEGUNDO MÓDULO	31
“INTELIGENCIA EN LA TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS”	
TERCER MÓDULO	32
7.1. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA	39
7.2. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	39
7.3. ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO DE TRÁFICO DE PERSONAS	41
7.4. ACTUACIONES QUE REQUIEREN ORDEN FISCAL Y/O CONTROL JURISDICCIONAL	42
7.5. APREHENSIÓN	43
8. MEDIOS PROBATORIOS	44
9. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	45
CONCLUSIÓN	53
CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA	56

1. INTRODUCCIÓN

El Manual de Investigación para la Policía Boliviana contra la Trata y Tráfico de Personas es un recurso esencial para combatir estos delitos que atentan contra la dignidad humana. Su objetivo es establecer estándares precisos y claros para la comprensión y aplicación de los tipos penales relacionados con la trata y tráfico de personas, y estandarizar los procedimientos de investigación de la policía boliviana, asegurando un enfoque de derechos humanos que proteja tanto a las víctimas como a los implicados en la comisión de estos delitos. Este manual se convierte en una herramienta crucial para la lucha contra la trata y tráfico de personas en Bolivia.

2. FINALIDAD DE LA GUÍA.

La presente guía de capacitación para la policía Boliviana contra la trata y tráfico de personas, pretende ser un referente para estandarizar la comprensión y aplicación de los tipos penales de la trata y tráfico de personas y la comparación con otros delitos similares, estandarizar los procedimientos de investigación de la policía boliviana en aplicación del procedimiento penal interno e internacional, con enfoque de derechos humanos que garantice los derechos de las víctimas y también de los implicados en la comisión de estos delitos.

3. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a informes de organismos internacionales, Bolivia ha sido calificada como un país de origen, tránsito y destino de tráfico de personas. De casi 10 millones de habitantes, uno o dos millones estarían viviendo fuera de Bolivia habiendo migrado a los países vecinos de la región, a los Estados Unidos de Norte América y algunos países de Europa, especialmente España.

Cada año miles de jóvenes bolivianos (as) se trasladan a los países vecinos como Argentina, Brasil o Perú, utilizando los servicios de las llamadas “agencias de empleo”. Pero muchas de estas agencias no cumplen con las leyes y regulaciones y operan ilegalmente, el fin de estos empleadores a menudo acaba en explotación laboral, sexual, así como extracción de órganos o fluidos humanos. Al respecto las autoridades de Brasil y Argentina han detectado al interior de sus países talleres y fabricas con trabajadores bolivianos (as) en condición de esclavitud. En el Perú en las zonas mineras fronterizas, jóvenes mujeres bolivianas han sido traficadas para la explotación sexual, por grupos criminales organizados que son parte de redes internacionales, algunas de estas jóvenes fueron rescatadas por la FELCC y la Policía del Perú.

También, mucha gente joven de Bolivia tanto legal como ilegalmente ha dejado el país, en busca de mejores oportunidades en Europa, especialmente España, donde muchas llegan a convertirse en víctimas de trata o de tráfico. Recientemente se han reportado casos de trata de niños y niñas que fueron llevados a la Argentina para realizar trabajos forzados y otras formas de explotación, se utilizaron falsos documentos y procedimientos ilegales para su viaje, finalmente se encontraron también casos de adopciones ilegales de niños (as) que están siendo procesadas legalmente.

Dentro de Bolivia también se han encontrado casos de trata interna desde las zonas rurales a las urbanas para servicios domésticos, explotación laboral y sexual. Y aunque existen redes contra la trata de personas, lo que hay son programas estructurados para evitar este delito a nivel local o nacional. Solamente se han dado actividades preventivas en escuelas y colegios, consejos en radio y TV, así como en aeropuertos y terminales terrestres, a manera de prevenir a las potenciales víctimas. El principal problema que se observa es el fracaso de los operadores e justicia, que no logran condenas contra los posibles autores de este delito. No hay efectivos mecanismos de coordinación inter institucional, limitados recursos humanos y económicos que también dificultan una efectiva lucha contra la trata de personas.

Los constantes cambios normativos en los últimos años, a contribuido a una confusión sobre los tipos penales de trata y tráfico de personas. Actualmente Bolivia cuenta con un marco jurídico protectorio contra la trata y tráfico de personas, a partir de la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional el año de 2009, establece como parte de los derechos fundamentales de las personas lo siguiente la prohibición de la trata y tráfico de personas Artículo 15. También cuenta con una Ley integral contra la Trata y Tráfico de personas que modifica nuevamente ambos tipos penales.

Es por las razones antes presentadas, que CECASEM en virtud de convenios suscritos con autoridades del estado, instituciones públicas y privadas, buscando siempre apoyar los esfuerzos de las mismas en la lucha contra la trata y tráfico de personas, un mal endémico del Siglo XXI que no respeta fronteras, sistemas políticos ni derechos humanos de las víctimas de trata ni de sus familias, es que mediante este pequeño aporte para la capacitación, quiere llegar a las instituciones encargadas de luchar contra este delito de lesa humanidad, para que sus miembros puedan sensibilizarse y profundizar sus conocimientos para hacer más efectiva su labor.

4. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

El tratamiento del tipo penal de la trata y tráfico de personas en nuestro país a sufrido constantes cambios. En octubre de 1999 se aprobó la Ley 2033 “Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual”, en su Artículo 13 incluye en el Código Penal el tipo penal de Tráfico de Personas, las penas y sus agravantes están en función de la edad de las víctimas, el tipo penal de tráfico corresponde al tipo penal de trata y solo perseguía un solo fin, explotación sexual. Posteriormente se aprobó la Ley 3160 Contra el tráfico de niños, niñas y adolescentes, tipificaba y sancionaba el tráfico de personas menores de 18 años y otros delitos relacionados, no previstos en el Código Penal. Sus alcances resultaban muy limitados, solo protegía a niñas, niños y adolescentes y no así a otras personas mayores de 18 años susceptibles a ser víctimas de este delito, se continuaba aplicando y confundiendo el termino trafico como trata de personas.

Es a partir de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada en fecha 15 de noviembre del año dos mil, la ratificación del Protocolos para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, en fecha 22 de noviembre de 2001 y la ratificación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, ratificada en fecha 18 de mayo de 2006, ambos protocolos complementan la mencionada Convención, que bajo la influencia de ambos protocolos, se aprueba en enero de 2006 la Ley 3325 Ley Contra la trata y tráfico de personas y otros delitos relacionados, abrogando la Ley 3160. La referida Ley 3325 establece el tipo penal de la trata de personas, utilizando en forma apropiada el término, y distinguiéndolo del tráfico de migrantes, posteriormente modificada por la Ley Integral contra la trata y tráfico de personas.

MODULO 1

5. ¿CÓMO IDENTIFICAR EL TIPO PENAL DE LA TRATA DE PERSONAS?

5.1. TIPO PENAL TRATA - LEY INTEGRAL CONTRA LA TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS

ARTÍCULO 281 Bis. (TRATA DE PERSONAS).

1. Será sancionado con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por sí o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediare el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines:

- 1. Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.**
- 2. Extracción, venta o disposición ilícita** de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos.
- 3. Reducción a esclavitud** o estado análogo.
- 4. Explotación laboral**, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.
- 5. Servidumbre costumbrista.**
- 6. Explotación sexual** comercial.
- 7. Embarazo forzado.**
- 8. Turismo sexual.**
- 9. Guarda** o adopción.
- 10. Mendicidad forzada.**

11. **Matrimonio servil**, unión libre o de hecho servil.
12. **Reclutamiento de personas** para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.
13. **Empleo** en actividades delictivas.
14. **Realización ilícita** de investigaciones biomédicas.
 - II. La sanción se agravará en un tercio cuando:
 1. **La autora o el autor**, o partícipe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, cùratela o educación de la víctima.
 2. **La autora o el autor sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática**, o sea profesional médico o a fin.
 3. **Se utilicen drogas**, medicamentos o armas.
 - III. La sanción será de quince (15) a veinte (20) años cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, mujer embarazada, o el autor sea parte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima.
 - IV. Si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el delito de asesinato.”

5.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE LA TRATA:

a) Verbos rectores

El tipo penal de Trata de Personas en Bolivia está constituido por un verbo rector condicional (realizar, inducir y favorecer), luego del verbo rector plural alternativo (captar, trasladar, transportar, Privar, Acoger) , por lo tanto se constituye en un tipo penal compuesto, contiene pluralidad de conductas, se describen varias conductas, (captar, trasladar, transportar, privar, acoger) y basta con ejecutar una de ellas para enmarcarse en el tipo penal o con la realización de cualquier verbo rector se conforma para encuadrar en el tipo.

b) CONDUCTA ANTIJURIDICA

El delito de la Trata de personas se comete con dolo. Habrá dolo directo siempre que el sujeto activo conozca y quiera realizar cualquiera de las conductas típicas a las que se ha hecho referencia anteriormente: realizar, inducir o favorecer la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción, Sin embargo, el tipo subjetivo no se agota en el dolo anterior. Hay un dolo ampliado que implica tanto un objetivo o propósito para la ejecución de cualquiera de aquellos verbos rectores, como un fin ulterior que mueve al tratante a realizar el ilícito. Tanto el propósito como el fin están incluidos en el dolo ampliado, formando parte del elemento subjetivo del ilícito. Además, no es necesario, para efectos de consumación que efectivamente se haya logrado el lucro ni que se haya materializado la explotación laboral o sexual de la víctima, la extracción de órganos, etc.

El fin ulterior de la Trata será siempre obtener un beneficio económico, que, al igual que en los delitos de Hurto, Estafa, etc., no importa si es para sí mismo o para un tercero.

c) Medios comisivos

Si bien sería suficiente la configuración de uno de los verbos mencionados (realizar la captación o favorecer el transporte) para la consumación del delito, es necesario que se establezcan los medios comisivos: Engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o coacción. amenazas.

b) Fines - la trata de personas, no es un delito de resultados

La selección de verbos rectores hacen considerar que se trata de un delito de mera actividad y no de resultado, el cual se consuma con la simple realización de cualquiera de las actividades realizar, inducir o favorecer la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción , con cualquiera de los propósitos (explotación sexual, matrimonio servil, etc.) y con un fin de lucro, sin que sea necesario que efectivamente se realice la explotación sexual o cualquiera de los otros propósitos. Por lo tanto, es difícil hablar de tentativa, ya que todas aquellas conductas del iter delictivo son castigadas de forma autónoma. Y aún las formas previas al reclutamiento o la captación,

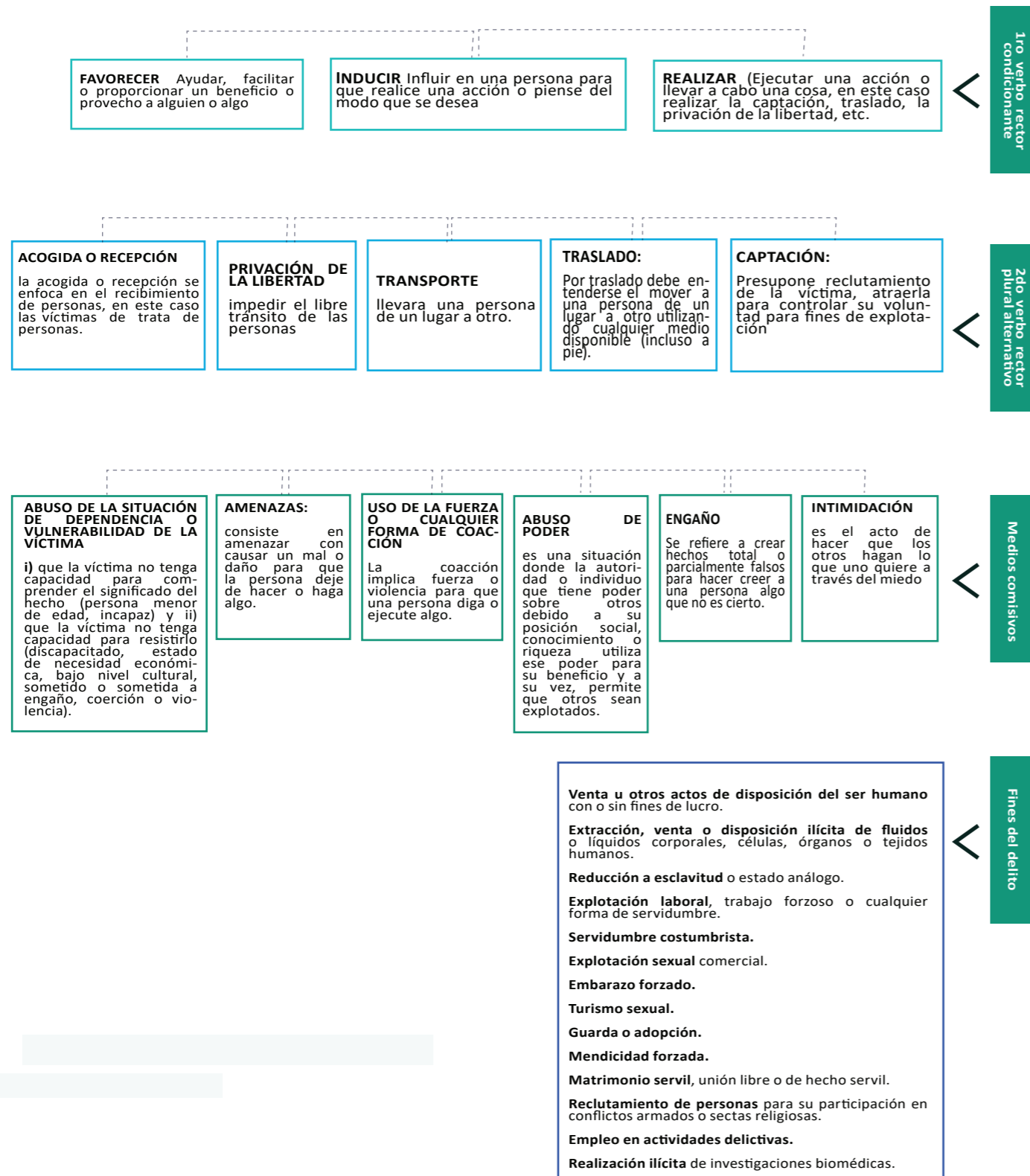
Lo que se debe probar dentro el proceso de investigación y juicio no es la explotación sino los fines de explotación, por ejemplo, que la captación o el transporte se realizaba con el fin de explotación sexual, aun si no se hubiere concretizado la explotación con este fin, estableciéndose la conducta del sujeto activo de capta con este fin, la conducta es consumada y no se considera como una tentativa.

El tipo penal establece 16 fines, que deben considerarse como fines de la explotación y no, así como la explotación misma.

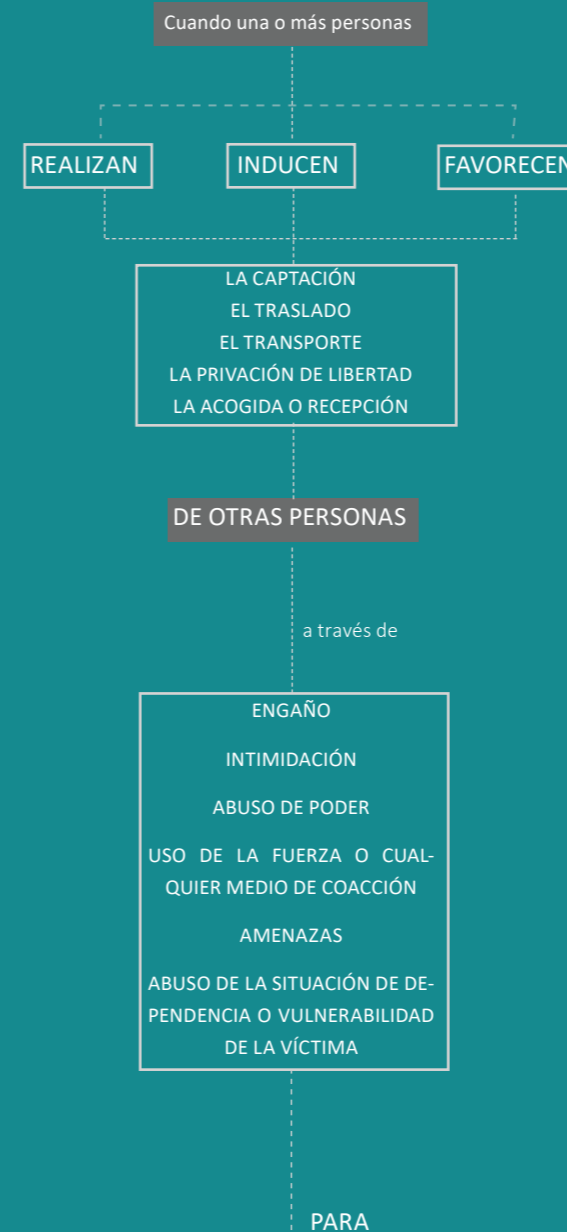
e) perfil criminológico y modus operandi del delito de trata de persona

El autor o autores utilizan técnicas de control y sometimiento de la víctima, como el alejamiento de su medio habitual de vida, de su hogar, deudas asumidas por la víctima imposibles de cancelar, formas de amenazas en contra de la integridad física de la víctima o psicológica en contra de familiares de la víctima, violencia directa contra la víctima, privación de libertad, contacto restringido con la familia, constante vigilancia de las actividades de la víctima, retención de documentos de la víctima, chantaje a las víctimas por la comisión de delitos que hayan cometido, suministro de sustancias prohibidas a la víctima .

TRATA DE PERSONAS



¿CUÁNDO SE PRODUCE EL DELITO?



- Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.
- Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos.
- Reducción a esclavitud o estado análogo.
- Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.
- Servidumbre costumbrista.
- Explotación sexual comercial.
- Embarazo forzado.
- Turismo sexual.
- Guarda o adopción.
- Mendicidad forzada.
- Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.
- Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.
- Empleo en actividades delictivas.
- Realización ilícita de investigaciones biomédicas.

VERBO RECTOR CONDICIONANTE	VERBO RECTOR PLURAL ALTERNATIVO	MEDIOS COMISIVOS	FINES
<p>REALIZAR Ejecutar una acción o llevar a cabo una cosa, en este caso realizar la captación, traslado, la privación de la libertad, etc.</p> <p>INDUCIR Influir en una persona para que realice una acción o piense del modo que se desea</p> <p>FAVORECER Ayudar, facilitar o proporcionar un beneficio o provecho a alguien o algo</p>	<p>CAPTACIÓN: Según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien. Implica seducir, reclutar, influir, manipular o utilizar artimañas para convencer de algo a otra persona o para asumir un reto. También se puede presentar realizando acciones violentas, captar implica atraer a una persona, ganar su confianza o voluntad.</p> <p>Dentro del fenómeno criminal la captación es el primer paso de la conducta, es como se ubica a la víctima y se le convence de algo (la explotación o una falsa idea que oculta una explotación).</p> <p>Esta acción puede suponer actividades tanto en el país de origen, en el de tránsito o en el de destino. Es necesario tener en consideración mientras se realizan actividades de "reclutamiento", lo más probable es que haya una voluntad afirmativa de la víctima, quien por lo general desconoce las actividades finales a las que se verá sometida.</p> <p>TRASLADO: dentro de las fases de la trata de personas, el traslado ocupa el segundo eslabón de la actividad delictiva posterior a la captación o reclutamiento de la víctima. Por traslado debe entenderse el mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie). A diferencia de "transportar", otro término que define esta fase delictiva, el traslado enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país. En ese sentido este concepto se acerca con mucha precisión a la mecánica del "desarraigo", que se analiza en forma separada. Para efectos jurídicos, el tipo penal de trata debe especificar que esta actividad puede realizarse dentro del país o con cruce de fronteras. En la mayor parte de los países, la legislación sobre trata de personas no toma en cuenta el consentimiento de la víctima en la fase de traslado sea esta mayor o menor de edad. (Ver "consentimiento")</p> <p>Según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, trasladar es llevar a alguien o algo de un lugar a otro. Transferir, mover, acto de cambiar a una persona de un lugar a otro.</p> <p>"(...) trasladar es llevar a una persona de un lugar a otro"</p> <p>En el delito de "Trata de Personas" siempre se supone la existencia de un traslado, no obstante, no siempre quien realiza el "traslado" es quien se ve abocado a responder por el ilícito en tanto desconoce de la "finalidad de explotación". Independiente del verbo rector de que se trate, siempre se deben completar los restantes elementos del delito que –de encontrarse presentes– pueden llevar a responder penalmente a quien concurre al traslado de la víctima.</p> <p>Según definición del Diccionario de la Real</p>	<p>ENGAÑO Se refiere a crear hechos total o parcialmente falsos para hacer creer a una persona algo que no es cierto. En la trata de personas se refiere a la etapa de reclutamiento donde el tratante establece un mecanismo de acercamiento directo o indirecto con la víctima para lograr el "enganche" o aceptación de la propuesta. Esencialmente se traduce en ofertas de trabajo, noviazgo, matrimonio y en general una mejor condición de vida. De igual forma, el engaño es utilizado por el tratante para mantener a la víctima bajo su control durante la fase de traslado y posteriormente en los lugares de explotación. La normativa penal ha incorporado este concepto en los tipos que sancionan la trata como parte integral del tipo base o de alguna de las agravaciones. Este es uno de los aspectos más importantes para lograr que una víctima no sea culpada por delitos que haya cometido durante el proceso de trata al que fue sometida.</p> <p>INTIMIDACIÓN es el acto de hacer que los otros hagan lo que uno quiere a través del miedo</p> <p>ABUSO DE PODER es una situación donde la autoridad o individuo que tiene poder sobre otros debido a su posición social, conocimiento o riqueza utiliza ese poder para su beneficio y a su vez, permite que otros sean explotados.</p> <p>USO DE LA FUERZA O CUALQUIER FORMA DE COACCIÓN La coacción implica fuerza o violencia para que una persona diga o ejecute algo. Los tratantes ejercen este medio sobre las víctimas al utilizar diferentes elementos generadores: la posibilidad de ejercer un daño directo y personal o la amenaza de afectar a otras personas. Esta afectación normalmente es física pero también puede dirigirse al perjuicio de la imagen, el estado emocional o el patrimonio.</p> <p>Violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad. Es preciso distinguir claramente este concepto del de amenazas. Será coacción todo ataque violento a la fase de ejecución de la voluntad, y amenaza, todo ataque a la fase de formación de la voluntad. En las coacciones el mal aparece como inminente, en tanto que en las amenazas el mal es futuro. Para un sector de la doctrina, sin embargo, no puede ser la proximidad del mal lo que determine la clase de delito en que nos encontramos, sino que ésta ha de venir determinada por la fase de la voluntad a la que afecte la pretensión de amenaza la coacción supone una lesión de la libertad de ejecutar lo decidido, afectando el ataque, por consiguiente, a la fase ejecutiva, mientras que la amenaza afecta a la fase motivacional, de formación de la voluntad.</p>	<p>1. Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.</p> <p>Por venta se entiende: "todo acto o transacción en virtud del cual una persona es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución".</p> <p>2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos.</p> <p>Se entiende como la extracción de fluidos, líquidos corporales, células, órgano o tejidos humanos sin aplicar los procedimientos médicos legalmente establecidos y sin que medie consentimiento de la víctima.</p> <p>3. Reducción a esclavitud o estado análogo. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos. Comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle y en general todo acto de comercio. Es uno de los fines principales de la trata de personas que, como se ha dicho, es "una forma de esclavitud moderna" porque literalmente las personas son sometidas a esclavitud por los tratantes y explotadores.</p> <p>Prácticas análogas a la esclavitud: incluye la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba (siervos por tierra), los matrimonios forzados o serviles y la entrega de niños para su explotación.</p> <p>4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre. Es cualquier labor o servicio desempeñado por una persona, bajo la amenaza o coacción, con o sin su consentimiento. El otorgar salarios u otras compensaciones no significa necesariamente que el trabajo no sea forzado u obligado.</p> <p>servidumbre: la servidumbre es un estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que el victimario induce u obliga a la víctima a realizar actos, trabajos o servicios con el uso del engaño, amenazas y otras formas de violencia. Es uno de los fines principales de la trata de personas. La servidumbre es un concepto muy antiguo que se refiere específicamente al "siervo o sierva". En las culturas antiguas los esclavos</p>

Academia de la Lengua, es admitir en su casa o residencia compañía de otra u otras personas o servir de refugio o albergue a alguien.

TRASLADO: dentro de las fases de la trata de personas, el traslado ocupa el segundo eslabón de la actividad delictiva posterior a la captación o reclutamiento de la víctima. Por traslado debe entenderse el mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie). A diferencia de "transportar", otro término que define esta fase delictiva, el traslado enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país. En ese sentido este concepto se acerca con mucha precisión a la mecánica del "desarraigo", que se analiza en forma separada. Para efectos jurídicos, el tipo penal de trata debe especificar que esta actividad puede realizarse dentro del país o con cruce de fronteras. En la mayor parte de los países, la legislación sobre trata de personas no toma en cuenta el consentimiento de la víctima en la fase de traslado sea esta mayor o menor de edad. (Ver "consentimiento")

Según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, trasladar es llevar a alguien o algo de un lugar a otro. Transferir, mover, acto de cambiar a una persona de un lugar a otro.

"(...) trasladar es llevar a una persona de un lugar a otro"

En el delito de "Trata de Personas" siempre se supone la existencia de un traslado, no obstante, no siempre quien realiza el "traslado" es quien se ve abocado a responder por el ilícito en tanto desconoce de la "finalidad de explotación". Independiente del verbo rector de que se trate, siempre se deben completar los restantes elementos del delito que –de encontrarse presentes– pueden llevar a responder penalmente a quien concurre al traslado de la víctima. Según definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es admitir en su casa o residencia compañía de otra u otras personas o servir de refugio o albergue a alguien.

TRANSPORTE llevar a una persona de un lugar a otro.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD impedir el libre tránsito de las personas, la libertad de acción.

ACOGIDA O RECEPCIÓN la acogida o recepción se enfoca en el recibimiento de personas, en este caso las víctimas de trata de personas. El receptor las oculta en un escondite temporal en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o las recibe y mantiene en el lugar de explotación. En este caso, la normativa sanciona a quien recibe, pero también al propietario del local o la empresa o persona que arrienda el lugar sea este

CONCESIÓN O RECEPCIÓN DE PAGOS POR SÍ O POR TERCERA PERSONA

dar y recibir un beneficio patrimonial (dinero o bienes) es parte del modo de operación de las redes de trata. El tratante puede ofrecer una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio por la víctima, en especial si son personas menores de edad y están sujetas por vínculo legal o parental. También aplica cuando una persona recibe un pago por proporcionar información o crear alguna ventaja específica para que el tratante tenga acceso a la víctima. En estos casos, de acuerdo al tipo de legislación contra la trata que se esté aplicando, quien recibe el pago puede ser autor del delito de trata de personas o recibir sanción por otros delitos que contemplan estas conductas. La concesión o recepción de pagos es un medio para realizar la captación de la víctima y se incluye frecuentemente en el tipo base que castiga esta actividad delictiva.

(as) se encontraban la base de la escala social como objetos de comercio. La siguiente escala le correspondía a los siervos (as) que conservaban algunos derechos básicos pero estaban sujetos a sus amos.

5.Servidumbre costumbrista. Es la acción por la que una persona es sometida o explotada por otra, bajo vínculos asociados a prácticas costumbristas y tradicionales del lugar, como el padriazgo, compadrazgo, cualquier otro vínculo espiritual o relación de empadronamiento

6.Explotación sexual comercial.

La explotación sexual comercial infantil es la explotación por un adulto de un niño, niña o adolescente, menor de 18 años, acompañada del pago en efectivo o en especie al niño, niña o adolescente, o a un tercero o terceros.

7. Embarazo forzado.

Es ejercer el control, (como si fuera un confinamiento físico), sobre una mujer embarazada asegurándose la continuación de su embarazo o el nacimiento de su hijo en contra de su voluntad; este embarazo puede ser el resultado de una violación, pero no siempre esta es la causa".

8. Turismo sexual.

Es la utilización de personas para ofertarlas en servicios sexuales relacionados con: paquetes turísticos, culturales o naturales, promocionados a través de mensajes e imágenes de carácter erótico difundidos por cualquier medio de telecomunicación, tecnología de información y medios de comunicación.

9.Guarda o adopción.: Son todas aquellas prácticas de incorporación de niños o niñas– en el seno de familias, obviando los trámites legales establecidos, que incluyen, entre otros, la autorización de los padres naturales para realizar la adopción, o bien la declaratoria de la extinción de la autoridad parental o la inexistencia de filiación la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores establece que "[l]as adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores. En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del niño o niña"

	<p>comercial o particular en tanto hayan permitido la estadía temporal o permanente de las víctimas con conocimiento del propósito para el que se les oculta o utiliza. Define una acción sancionable en la trata de personas.</p> <p>Acoger</p> <p>“(…) acoger equivale a suministrarle refugio, albergue, o techo³⁶”</p> <p>Para el caso de trata de personas, se tiene como albergar a la persona recibida en su destino final con el claro propósito de asegurar su disponibilidad tal y como si fuese una mercancía.</p> <p>Si bien sería suficiente la configuración de uno de estos verbos para la consumación del delito, ejemplo realizar la captación o favorecer el transporte, es necesario que se establezcan los medios comisivos: Engaño. Intimidación. Abuso de poder uso de la fuerza o coacción. amenazas.</p> <p>Recepcionar</p> <p>Acción y efecto de recibir.</p> <p>“(…) recibir es tomar hacerse cargo de alguien que es entregado por un tercero.</p> <p>Para el delito de trata de personas, recoger a la persona -ya sea en tránsito o destino final- y estacionarla allí mismo, garantizando su disponibilidad para el fin propuesto.</p> <p>Los 16 fines del delito es el resultado de estas conductas, no necesariamente deben consumarse para la comprobación del delito. No es un delito de resultado</p>		<p>10. Mendicidad forzada. Consiste en forzar a un niño, niña, adolescente o persona adulta, a pedir dinero u otros beneficios en la calle o cualquier otro lugar público o privado, a favor de un tercero.</p> <p>11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil. Es la explotación laboral y/o sexual de un miembro de la pareja e implica situaciones de esclavitud, aislamiento, control y violencia física, sexual y reproductiva.</p> <p>12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.</p> <p>Es el reclutamiento contra la voluntad del niño o adolescente por encima de la edad fijada</p> <p>13. Empleo en actividades delictivas.</p> <p>Consiste en forzar a un niño, niña, adolescente o persona adulta, a cometer delitos a favor de un tercero.</p> <p>14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas. Consiste en forzar a un niño, niña, adolescente o persona adulta, a someterse a investigaciones relacionadas con nuevos fármacos, o utilizarlos para el diagnóstico de enfermedades.</p>
--	--	--	--

CÓDIGO Procedimiento Penal Artículo 169.- (Acción penal pública).

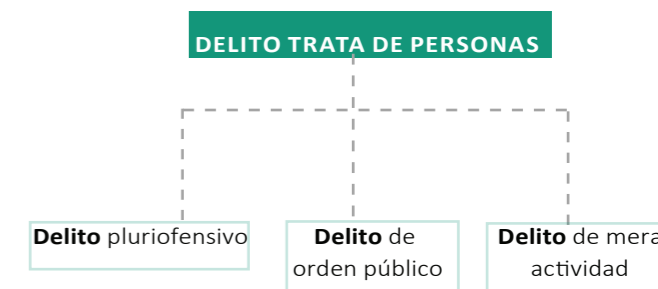
La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.

La acción penal pública será ejercida a instancia de parte sólo en aquellos casos previstos expresamente en este Código.

El ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

ES UN DELITO DE MERA ACTIVIDAD, porque se configura con la realización de una de las acciones de realizar la captación, transporte, traslado, recepción etc., Por lo tanto, se configura con la realización de cualquiera de los verbos rectores, sin que se llegue a efectivizar o realizar la explotación de la víctima. Basta con la intencionalidad en poner en peligro el bien jurídico de la víctima (libertad). Lo que se debe probar es la intención de la conducta (captar, trasladar, transportar, privar de libertad, recepcionar).

La trata de personas puede afectar bienes jurídicos de una persona o de varias personas, para ello en cada caso merecerá un estudio minucioso de las circunstancias en que se produjo el hecho, para poder encuadrar adecuadamente dentro de los presupuestos del tipo penal.



5.3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El delito de Trata de Personas se encuentra en el Título VIII Delitos contra la Vida La Integridad y la Dignidad del Ser Humano Capitulo V del Código Penal, siendo los bienes jurídicos protegidos la vida, la integridad y la dignidad del ser Humano.

5.4. ¿QUÉ TIPO DE DELITO ES LA TRATA DE PERSONAS?

Es un Delito Pluriofensivo: porque vulnera más de un bien jurídico protegible a la vez. La Trata de personas lesiona bienes jurídicos como: la vida, la salud la libertad, la dignidad, integridad física, psicológica y sexual entre otros.

POR EJEMPLO, un hurto es un delito que afecta únicamente a la propiedad, mientras que un robo, al exigir la violencia, puede afectar también a la integridad física de las víctimas.

Es un delito de orden público o de acción penal pública: porque para su persecución no requieren de denuncia previa, es ejercido de oficio por la Fiscalía y la Policía boliviana, no necesita el apoyo o la intervención de terceras personas para su persecución.

NOTA 1:

¿QUÉ ES BIEN JURÍDICO?

Bien Jurídico son los intereses de las personas protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad.

5.5. CONCRECIÓN DEL DELITO EN EL ÁMBITO ESPACIAL - TRATA DE PERSONAS NACIONAL -INTERNACIONAL

La comisión del delito de Trata de personas puede consumarse tanto en el ámbito internacional (trata externa), cuando la víctima es captada, para llevarla a otro país como nacional (trata interna) cuando una persona es trasladada a una provincia o departamento.

5.6. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO

5.6.1. SUJETO ACTIVO

El delito puede ser cometido por cualquier persona sea por sí misma o como miembro de una organización criminal nacional o internacional.

El sujeto activo es quien realiza, induce o favorece la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, utilizando cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por sí o por tercera persona.

La Ley Integral de la Trata y Tráfico de Personas establece como agravante si los sujetos activos son el cónyuge, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, cónyuge o educación de la víctima o sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática, o sea profesional médico o a fin. Situación que establece el agravante.

ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Si en la comisión del delito participan varias personas con la finalidad de realizar, inducir o favorecer la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción, se aplica el tipo penal establecido en el Art. 132 bis. Organización Criminal. Para constituirse en una Organización Criminal, debe estar conformada por tres o más personas, además deben estar organizadas de forma permanente, bajo reglas de disciplina o control

NOTA 2:

Código Penal "Artículo 132 bis (Organización Criminal) del: "El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, tráfico de migrantes, privación de libertad, trata de seres humanos, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años".

Generalmente anuncian trabajo para empleadas del hogar, meseras, vendedoras, modelos, peluqueras, personal para atención de restaurantes, bares, conocer gente con fines de matrimonio, etc., se valen de amigos, colegas, conocidos, padrinazgo, , seducción, agencias de modelos, utiliza agencias de empleo, agencias matrimoniales, redes sociales internet o cualquier medio para convencer a las personas.

OBSERVACIÓN: Si en la comisión del delito solo participan dos personas, o más y su conducta esta implícita en cualquiera de las acciones de: realizar, inducir o favorecer la captación personas, no siempre pueden estar organizadas (que se puede dar), no se configura este tipo penal. Tendrán que ser procesadas individualmente de acuerdo a la acción realizada.

5.6.2. GARANTÍAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LOS SUJETOS ACTIVOS

MARCO NORMATIVO

CÓDIGO PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 6º.- (Presunción de inocencia).

Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

Artículo 8º.- (Defensa material).

El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Artículo 9º.- (Defensa técnica).

Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.

La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor.

Artículo 10º.- (Intérprete).

El imputado que no comprenda el idioma español tendrá derecho a elegir un traductor o intérprete para que lo asista en todos los actos necesarios para su defensa. Cuando no haga uso de ese derecho o no cuente con los recursos suficientes, se le designará uno de oficio.

Artículo 12º.- (Igualdad).

Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten.

Artículo 84º.- (Derechos del imputado).

Toda autoridad que intervenga en el proceso se asegurará de que el imputado conozca, los derechos que la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código le reconocen.

El imputado desde el inicio de su captura tendrá derecho a ser asistido y a entrevistarse en privado con su defensor.

Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor.

Artículo 85º.- (Minoridad).

Si el imputado fuera menor de edad, quienes ejerzan la patria potestad o su tutor podrán intervenir en el proceso asumiendo su defensa, sin perjuicio de su propia intervención.

Si la patria potestad estuviera ejercida por el padre y la madre, éstos actuarán bajo única representación. El conflicto que pueda suscitarse entre ellos lo resolverá el juez o tribunal de la causa.

Cuando el menor no tenga representación legal, será obligatoria la intervención de un representante estatal de protección al menor, bajo sanción de nulidad

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**Artículo 92º.- (Advertencias preliminares).**

Antes de iniciar la declaración se comunicará al imputado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y forma de su comisión, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá que puede abstenerse de declarar y que esa

decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

La policía sólo podrá interrogar al imputado, con la presencia del fiscal y su abogado defensor, excepto para constatar su identidad.

Artículo 93º.- (Métodos prohibidos para la declaración).

En ningún caso se exigirá juramento al imputado, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o instigarlo a declarar contra su voluntad; ni se le harán cargos tendientes a obtener su confesión.

La declaración del imputado sin la presencia del fiscal y su abogado defensor que contenga una confesión del delito será nula y no podrá ser utilizada en el proceso, sin per-

juicio de la responsabilidad administrativa de quienes la reciban o utilicen.

Si por la duración del acto se notan signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

En todos los casos la declaración del imputado se llevará a cabo en un lugar adecuado.

Artículo 94º.- (Abogado defensor).

Las declaraciones del imputado no podrán llevarse a cabo sin la presencia de su abogado defensor. En caso de inasistencia se fijará nueva audiencia para el día siguiente, procediéndose a su citación formal; si no compareciera, se designará inmediatamente a otro, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Cuando exista imposibilidad de asistencia técnica del imputado en el acto, por ausencia de abogado en el lugar o por incomparecencia de los designados al efecto, podrá ser asistido por una persona con conocimiento jurídico.

La inobservancia de esta norma no permitirá utilizar en contra del declarante la información obtenida.

Artículo 116º.- (Publicidad).

El juez de instrucción o el juez o tribunal de sentencia podrá ordenar, mediante resolución fundamentada, que algunos actos del proceso se realicen en forma reservada, total o parcialmente, cuando:

1. Se afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada;
2. Corra riesgo la integridad física de los jueces, de alguna de las partes, o de alguna persona citada;
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente; y,

La autoridad judicial podrá imponer a los intervinientes el deber de mantener en reserva los hechos que presenciaron o conocieron.

Artículo 331º.- (Participación de los medios de comunicación).

El juez o tribunal autorizará la instalación en la sala de equipos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros, de tal manera que estos medios de información no perjudiquen el desarrollo del debate,

ARTÍCULO 7. (PROBIDAD Y TRATO HUMANO).

II. Las y los Fiscales están obligadas y obligados a proporcionar un trato igualitario, digno y humano a las personas que intervienen en la investigación y en el proceso penal, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 12. (FUNCIONES).

5. Informar a la imputada o al imputado sobre los Derechos y Garantías Constitucionales y legales que le asisten.

6. Requerir la asignación de defensora o defensor estatal a la imputada o al imputado carente de recursos económicos o a favor de aquel que se niegue a designar defensora o defensor particular.

ARTÍCULO 67. (GARANTÍAS PARA LA PERSONA IMPUTADA).

I. La o el Fiscal cuidará en todo momento que la persona imputada conozca sus derechos fundamentales, las garantías constitucionales y legales que le asisten, el estado de las investigaciones o del proceso, salvo los casos de reserva declarados por el Juez de la causa, así como las condiciones que debe cumplir, toda vez que sea procedente una salida alternativa al juicio.

II. En caso de carecer de recursos económicos, la o el Fiscal requerirá se le asigne defensora o defensor estatal gratuito, traductora o traductor, intérprete cuando así lo requiera.

ARTÍCULO 40. (ATRIBUCIONES).

Las y Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

5. Informar oportunamente a la persona imputada sobre los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten.

6. Asegurarse que la persona imputada sea asistida por una defensora o defensor particular o estatal; y en su caso se le nombre una traductora o un traductor o intérprete.

ARTÍCULO 69. (PROCESOS CONTRA ADOLESCENTES).

En las investigaciones y procesos penales seguidos contra adolescentes imputables y en los procesos para establecer su responsabilidad, previstos en la Ley, el Ministerio Público actuará con Fiscales especializados y cuidará que:

1. El desarrollo del proceso no cause mayor daño al adolescente.

2. Estos casos deben desarrollarse en absoluta reserva, bajo absoluta responsabilidad.

3. La sanción sea proporcional y adecuada a los fines de educación, rehabilitación y reinserción social.

4. En lo pertinente las medidas socio-educativas no adquieran las características de sanciones penales.

ARTÍCULO 70. (INFORME PSICOSOCIAL).

En las investigaciones respecto a adolescentes imputables, el Ministerio Público requerirá un informe psicosocial a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o a la instancia pública correspondiente, y tomará en cuenta su contenido antes de emitir su requerimiento conclusivo. Se deberá adjuntar al requerimiento una copia del informe.

ARTÍCULO 71. (RESERVA DE ACTUACIONES).

I. Los resultados de las investigaciones contra adolescentes imputables serán de absoluta reserva, aún después de que se haya dictado sentencia en el respectivo caso.

II. En ningún caso los antecedentes penales de los adolescentes imputables serán usados en su contra, aún cuando éstos hubieran adquirido su mayoría de edad.

5.6.3. SUJETO PASIVO (VICTIMA)

Respecto a la víctima, puede ser cualquier persona o personas es decir en un mismo caso pueden existir varias víctimas, el delito se configura cuando se comete en perjuicio de una sola.

Si el fin de la trata es

NOTA

Víctima (punibilidad): existe toda una discusión jurídica en materia de la punibilidad (culpabilidad) de la víctima por los delitos que haya cometido como resultado directo de ser víctima de trata de personas. El ejemplo más común es la víctima que cruza ilegalmente una frontera en la fase de traslado bajo el engaño, la amenaza o la fuerza. No obstante, el catálogo de las infracciones puede ser mucho más amplio: tráfico de drogas, robo, falsificación y uso de documento, participación en el mismo proceso de la trata, entre otros. La respuesta jurídica en materia penal puede orientarse a una disposición que enfáticamente elimine la culpa o a otras que le permitan a la fiscalía solicitar que no se responsabilice a la víctima por acciones cometidas durante el proceso de trata (dentro del instituto procesal que se conoce como criterio de oportunidad).

5.6.4. GARANTÍAS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA EL SUJETO PASIVO (VICTIMA)

MARCO NORMATIVO

CODIGO NIÑA, NIÑO ADOLESCENTE

VICTIMA NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE Y PERSONAS ADULTAS

Artículo 5. (SUJETOS DE DERECHOS). Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo: a) Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos. b) Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

ARTÍCULO 7. (PRESUNCIÓN DE MINORÍA DE EDAD). A los

fines de protección de la niña, niño o adolescente, se presumirá que es menor de dieciocho (18) años, en tanto no se pruebe lo contrario, mediante documento de identificación o por otros medios reconocidos por el Estado Plurinacional. ARTÍCULO 8. (GARANTÍAS). I. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de

derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes. II. Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

LEY INTEGRAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Proteger el derecho a la intimidad, privacidad y guardar en absoluta reserva la identidad de las víctimas, testigos y denunciante, así como de su entorno familiar.

2. Adoptar las Cámaras Gessell para su uso obligatorio durante el proceso de investigación.
3. Precautelar la dignidad de las víctimas en todas las etapas del proceso de investigación y juicio oral, así como en programas de reinserción.
4. Posibilitar el cambio de identidad de las víctimas, testigos, denunciante o familiares, cuando consideren que sus vidas están en peligro, previo consentimiento y/o autorización, en coordinación con las instituciones públicas competentes y en estricta reserva.
5. Posibilitar el cambio de residencia temporal, cuando corresponda.
6. Brindar seguridad y protección temporal en el entorno familiar y actividades propias que desarrolle la víctima.

ARTÍCULO 30. (PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES).

Además de las medidas dispuestas en la presente Ley:

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, recibirán cuidados y atención especializados, adecuados e individualizados.
2. Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, deberán ser escuchados y sus opiniones tomadas en cuenta. La autoridad deberá informarles sobre todas las acciones que les afectan en cada etapa del proceso.
3. En los casos de duda en los que no se establezca la edad de la víctima de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, se presumirá su minoridad en tanto no se pruebe lo contrario.
4. La atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, estará a cargo de profesionales especializados y se realizará de conformidad con sus necesidades y características especiales.
5. La información podrá proporcionarse a los niños, niñas y adolescentes, víctimas o testigos, por conducto de su tutor o tutora legal, o si éste fuera el supuesto responsable de la comisión del delito, a una persona de apoyo.
6. La información se proporcionará a los niños, niñas y adolescentes víctimas en su idioma y de manera comprensible.
7. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, las entrevistas, los exámenes y otro tipo de investigaciones estarán a cargo de profesionales especializados, y se realizarán en un entorno adecuado y el Cámaras Gessell, en su idioma y en presencia de su padre o madre, su tutor o tutora legal o una persona de apoyo.

LEY 2033 LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

8. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, las actuaciones judiciales se realizarán en audiencia reservada, sin presencia de medios de comunicación.

9. Durante el proceso judicial, los niños, niñas y adolescentes recibirán el apoyo de la Unidad de Atención Especializada a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

ARTÍCULO 15º (DERECHOS Y GARANTÍAS).-

La víctima de delitos contra la libertad sexual tendrá, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, los siguientes derechos:

1. A presentar denuncia, a su elección, en las oficinas del Ministerio Público, del Poder Judicial o la Policía Boliviana especialmente habilitadas para este tipo de delitos o en las asociaciones o fundaciones de protección o ayuda a las víctimas, quienes canalizarán la denuncia conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Penal;
2. A la información desde el inicio del procedimiento penal, de todas sus prerrogativas y las consecuencias de cada una de las actuaciones;
3. Al conocimiento de todos los datos que requiera para participar en el desarrollo del procedimiento y a contar con copias certificadas de las actuaciones siempre que lo solicite, sin que importe que se constituya en parte;
4. A no comparecer como testigo, si considera que los elementos de prueba que presenta o que se presentaron, son suficientes para probar los elementos del delito y la responsabilidad del imputado;
5. A emplear, en la etapa del juicio, un nombre sustituto en aquellos casos en los que sea necesaria su participación y no se disponga la reserva de la publicidad;
6. Al anonimato en los medios de comunicación, y a que no se brinde información sobre su familia o su entorno, que permita su identificación;
7. A realizarse el examen médico forense una sola vez, no pudiendo ser presionada u obligada a repetir el examen; en caso de que acceda, a poder estar acompañada de su abogado y personas de su confianza durante la realización del acto. En caso de ser persona menor de catorce (14) años el consentimiento lo darán los padres o responsables y, para el efecto estarán acompañados de un psicólogo, de su abogado y de una persona de su confianza;
8. A recibir atención de urgencia, material y médica por los hospitales estatales y centros médicos;
9. A recibir tratamiento pos-traumático, psicológico y terapia sexual gratuito, para la recuperación de su salud física y mental en los hospitales estatales y centros médicos;
10. A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo, de su domicilio y posesiones cuando se

pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;

11. A la renuncia del careo con el imputado. En caso de aceptación de la víctima este debe realizarse en presencia de su defensor;

En caso de que la víctima sea menor de edad, además de los anteriores, tendrán los siguientes derechos:

12. A que el juez le designe un tutor ad litem para que le represente, cuando los padres o responsables fueran los imputados, cómplices o encubridores o no tuviera padres o responsables.

13. A que en la etapa de diligencias de policía judicial, los interrogatorios sean realizados bajo la supervisión de un psicólogo o de instituciones de servicio social sin fines de lucro, el fiscal y su abogado defensor. Debiendo realizarse únicamente en el domicilio de la víctima.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Ley 260

ARTÍCULO 9. (CONFIDENCIALIDAD).

II. En ningún caso el Ministerio Público podrá revelar la identidad ni permitirá la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 10. (GRATUIDAD).

I. El ejercicio de las funciones del Ministerio Público y la Policía son gratuitos.

II. Los requerimientos efectuados por el Ministerio Público a instituciones públicas o privadas para fines de investigación son gratuitos. El Ministerio Público estará exento del pago de tasas, valores judiciales, administrativos, policiales, timbres y otros derechos arancelarios por las diligencias y actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11. (PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SERVIDORAS y SERVIDORES PÚBLICOS).

I. El Ministerio Público, en coordinación con la Policía Boliviana, Órganos del Estado e instituciones públicas, protegerá a las personas que por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño. A tal efecto, dispondrá de programas permanentes de protección a testigos, denunciantes, peritos, víctimas y a sus propias servidoras o servidores.

II. Esta protección se brindará, en especial, cuando se trate de delitos vinculados al crimen organizado, corrupción, narcotráfico, en contra de niños, niñas, adolescentes y mujeres, trata y tráfico de personas y/o violación de derechos fundamentales.

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 12. (FUNCIONES).

4. Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el desarrollo de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante.

7. Requerir a las instituciones encargadas para el efecto, la asignación de una abogada o abogado estatal a la víctima carente de recursos económicos, cuando así lo solicite o soliciten.

FISCALES DE MATERIA ARTÍCULO 40 Las y Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

7. Atender las solicitudes de las víctimas e informarles acerca de sus derechos, asegurándose de que sea asistida por una Abogada o Abogado particular o estatal; y en su caso se le nombre una traductora o un traductor o interprete, cuando así lo solicite.

8. Requerir las medidas para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia, evitar su revictimización, y que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, así como las medidas conducentes para que se haga extensiva a testigos y personas afectadas por el hecho delictivo.

9. Derivar, cuando corresponda, a las, víctimas directas e indirectas a las Instituciones de Protección a las víctimas y testigos.

ARTÍCULO 68. (GARANTÍAS PARA LA VÍCTIMA).

I. El Ministerio Público atenderá los intereses de la víctima y le informará sobre sus derechos y obligaciones en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones aunque no se haya constituido en querellante, precautelará el derecho que tiene a ser oída antes de cada decisión Fiscal y Judicial, y requerirá se le asigne Abogado o Abogada, defensora o defensor estatal a la víctima carente de recursos económicos, traductora o traductor o intérprete, y personal especializado con el objeto de evitar la victimización secundaria, siempre que lo solicite.

II. La víctima será tratada con el cuidado, respeto y consideración. A tal efecto, se dispondrá de un programa permanente de atención integral a las víctimas y a sus familiares, en coordinación con los Órganos del Estado e instituciones públicas o privadas afines.

III. La víctima o el querellante podrán solicitar a la o el Fiscal Jerárquico el reemplazo de la o el Fiscal encargada o encargado de la investigación cuando concurren causas justificadas, no haya actividad investigativa necesaria de acuerdo a la naturaleza del hecho, no haya directrices a la investigación, exista incumplimiento de plazos procesales, o no se pronuncie sobre la proposición de diligencias. La resolución del Fiscal Jerárquico será fundamentada y resuelta dentro del plazo perentorio de tres días, bajo responsabilidad. En caso de determinar indicios de responsabilidad se dispondrá el procesamiento disciplinario.

POLICÍA BOLIVIANA

ARTÍCULO 77. (FUNCIÓN).

La Policía Boliviana en la investigación y averiguación de hechos delictivos, tienen la función de identificar y auxiliar a las víctimas,

ARTÍCULO 88. (DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO).

Está encargada de promover la protección y asistencia a las víctimas de delitos, testigos, personas que colaboran con la persecu-

ción penal y servidoras o servidores del Ministerio Público.

ARTÍCULO 90. (ATRIBUCIONES).

1. Asesorar a la o al Fiscal General en políticas de protección y asistencia a la víctima, testigos y miembros del Ministerio Público.
2. Ejecutar y coordinar la implementación de políticas y programas de protección especializada y diferenciada, y de atención de la víctima, testigos y miembros del Ministerio Público.
3. Solicitar mediante requerimiento Fiscal a que la Policía Boliviana brinde protección física a las víctimas, denunciantes, testigos, servidores del Ministerio Público o personas que colaboren en la persecución de delitos.
4. Supervisar y evaluar la ejecución de planes y programas de protección especializada y diferenciada, y de atención.
5. Promover la implementación de programas de cooperación Nacional o Internacional, con instituciones públicas o privadas.
6. Las demás atribuciones que le sean asignadas por la o el Fiscal General del Estado.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 11º.- (Garantía de la víctima).

La víctima por sí sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, podrá intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante.

Artículo 12º.- (Igualdad).

Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten.

Artículo 76º.- (Víctima).

Se considera víctima:

1. A las personas directamente ofendidas por el delito;
2. Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;

Artículo 77º.- (Información a la víctima).

Aun cuando la víctima no hubiera intervenido en el proceso, deberá ser informada por la autoridad responsable de la persecución penal sobre sus derechos y por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.

Artículo 78º.- (Querellante).

La víctima podrá promover la acción penal mediante querrela, sea en los casos de acción pública o privada, según los procedimientos establecidos en este Código.

Los menores de edad y los interdictos declarados, podrán formular querrela por medio de sus representantes legales.

En caso de incapacidad temporal de la víctima, sus derechos podrán ser ejercidos por sus familiares según las reglas de la representación sin mandato.

Artículo 79º.- (Derechos y facultades del querellante).

En los delitos de acción pública, el querellante o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por la Fiscalía, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución Política del Estado, en este Código y en las leyes especiales. La querrela podrá interponerse hasta el momento de presentación de la acusación fiscal de conformidad con lo previsto en el Artículo 340º de este Código.

Cuando el proceso se haya iniciado, el querellante se someterá al estado en que se encuentre, sin retrotraer el trámite.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley a los fiscales y a los jueces, ni los eximirá de sus responsabilidades.

SE ACUERDO A LOS CASOS PLANTEADOS, ANALIZARLOS Y RESPONDER LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. Identificar y establecer el tipo penal que corresponde al caso planteado
2. Explicar en que consiste el tipo penal ¿Cómo está estructurado?

CASO 1

Tres adolescentes se aproximan a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para denunciar que la persona que las contrato para realizar la actividad de prostitución, las esta explotando, ya que en los lugares donde ellas trabajan se pierden cosas como el mini componente, y televisores y ellas tienen que pagar con su trabajo cansadas de esta situación ya que no es la primera vez decidieron denunciar a esta persona

CASO 2

Una adolescente de 17 años se encuentra en un bus en compañía de una persona mayor de aproximadamente de 31 años, ella indica que se encuentra viajando a la ciudad de Cochabamba, cuando se le pide sus documentos de identificación, las tenían su acompañante indicando que la adolescente es su concubina y que la lleva a vivir a esa ciudad.

Cuestionario

¿Indique que es un verbo rector condicionante en el delito de trata de personas?

¿Indique que tipo de delito es la trata de persona?

TRAFICO DE PERSONAS

6. TIPO PENAL TRATA - LEY INTEGRAL CONTRA LA TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS

“Artículo 321 Bis. (TRÁFICO DE PERSONAS). I. Quien promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio la entrada o salida ilegal de una persona del Estado Plurinacional de Bolivia a otro Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años. La sanción se agravará en la mitad, cuando:

1. Las condiciones de transporte pongan en peligro su integridad física y/o psicológica.
2. La autora o el autor sea servidor o servidora pública.
3. La autora o el autor sea la persona encargada de proteger los derechos e integridad de las personas en situación vulnerable.
4. La autora o el autor hubiera sido parte o integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido el delito.
5. El delito se cometa contra más de una persona.
6. La actividad sea habitual y con fines de lucro.
7. La autora o el autor sea parte de una organización criminal.

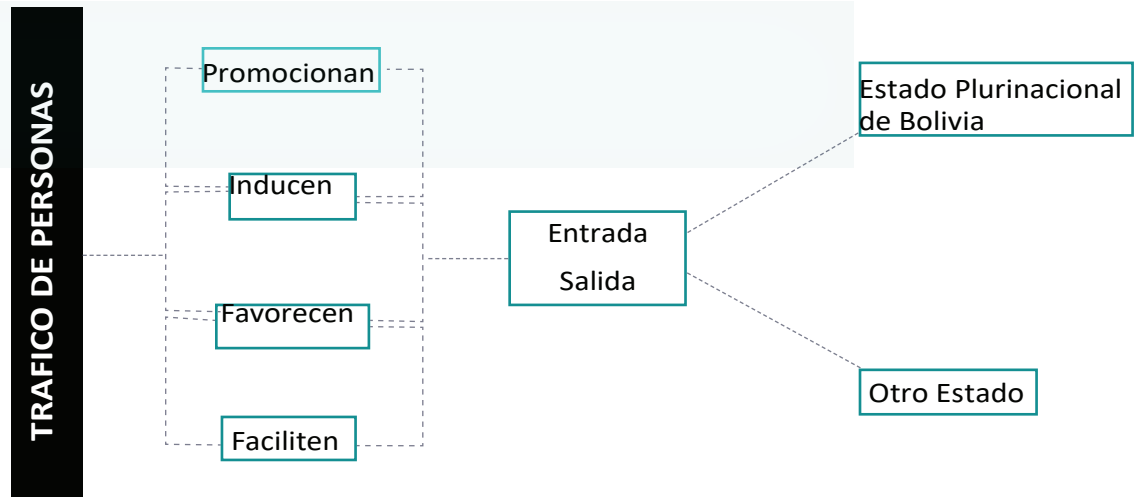
II. La sanción se agravará en dos tercios cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica o sea una mujer embarazada.

III. Quién promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio el ingreso o salida ilegal de una persona de un departamento o municipio a otro del cual dicha persona no sea residente permanente, mediante engaño, violencia, amenaza, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a siete (7) años.

IV. Si con el propósito de asegurar el resultado de la acción se somete a la víctima a cualquier forma de violencia o situación de riesgo que tenga como consecuencia su muerte, incluido el suicidio, se impondrá la pena establecida para el delito de asesinato.”

¿QUÉ ES EL TRÁFICO DE PERSONAS?

Es cuando una o más personas promocionan, inducen, favorecen o facilitan la entrada o salida ilegal de otra persona del Estado Plurinacional de Bolivia a otro Estado del cual la persona no sea nacional o residente, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero. (ARTICULO 321 Bis. TRAFICO DE PERSONAS LEY INTEGRAL CONTRA LA TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS).



6.1. Elementos constitutivos del delito de tráfico de personas (verbos rectores - conductas antijurídicas)

Los verbos rectores son: promover, favorecer, inducir y facilitar, hay varias conductas antijurídicas el fin que busca el ingreso o salida ilegal de una persona del estado plurinacional de Bolivia

Promover: Fomentar o favorecer la realización o el desarrollo del delito de tráfico de personas, iniciándola o activándola si se encuentra paralizada o detenida provisionalmente.

Inducir: Influir en una persona para que realice el delito una acción o piense del modo que se desea, especialmente si es para que haga algo malo o perjudicial.

Favorecer: facilitar poner los medios para la realización o el desarrollo de una situación.

Facilitar: Proporcionar los medios para la comisión del delito de tráfico de personas.

Todas estas conductas buscan el ingreso o salida ilegal de una persona de un país a otro.

6.2. ¿Qué tipo de delito es tráfico de personas?

Es un delito de orden público, porque vulneran leyes migratorias de un país, y es perseguible de oficio.

Es un delito de resultado porque se configura con la salida e ingreso ilegal de una persona de un país a otro.

Si tanto la víctima como el autor es detenido antes de la salida e ingreso a otro país, se debe considerar como tentativa.

6.3. Elementos generales del delito de tráfico de personas

6.3.1. Bienes jurídicos protegidos

El bien jurídico vulnerado son las leyes migratorias de un país

6.3.2. Sujetos activos y pasivos del delito

El sujeto activo que participa en la comisión del presente delito es aquella que facilitará, promoverá, inducirá o favorecerá el ingreso o salida ilegal de otra persona de un país a otro. Se agrava la pena si el actor es funcionario público o pone en peligro la vida de la víctima.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona víctima de este delito de "Trata de Personas".

6.3.3. Concreción del delito en el ámbito espacial

Solo se concreta el delito con la salida e ingreso ilegal de la víctima de un país a otro

7. LA TRATA DE PERSONAS Y COMPARACIÓN CON OTROS TIPOS PENALES

TIPO PENAL	CONDUCTA ANTIJURÍDICA	FIN QUE PERSIGUE	MEDIOS EMPLEADOS	SIMILITUD CON EL TIPO PENAL DE LA TRATA DE PERSONAS	DIFERENCIAS CON EL TIPO PENAL DE LA TRATA DE PERSONAS
SUBSTRACCIÓN DE UNA NIÑA, NIÑO, ADOLESCENTE O JURÍDICAMENTE INCAPAZ Artículo 246. - El que sustrajere a un menor de dieciséis años o a un jurídicamente incapaz, de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores, y el que retuviere a la niña, niño o adolescente contra su voluntad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.	Substraer a un menor de dieciséis años o a un jurídicamente incapaz, de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores, y retener a la niña, niño o adolescente contra su voluntad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.	Privar al niño, niña y adolescente de su medio familiar	Es un delito doloso, puede emplear cualquier medio violencia física, psicológica	Privar del derecho a la locomoción y libertad	La víctima siempre será un niño, niña y adolescente hasta los 18 años, en la trata la víctima puede ser también una persona adulta

La misma pena se aplicará si la víctima tuviere más de dieciséis años y no mediare consentimiento de su parte."

INDUCCIÓN A LA FUGA DE UNA NIÑA, NIÑO, ADOLESCENTE O JURÍDICAMENTE INCAPAZ "Artículo 247.- El que indujere a fugar a un menor de dieciséis años o a un jurídicamente incapaz o con su consentimiento y para el mismo fin lo sustrajere de la potestad de sus padres, tutores o curadores, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

La misma pena se aplicará al que retuviere a la niña, niño o adolescente o jurídicamente incapaz contra la voluntad de ambos padres, tutores o curadores."

REDUCCIÓN A LA ESCLAVITUD O ESTADO ANÁLOGO Artículo 291.). El que redujere a una persona a esclavitud o estado análogo, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

Si la víctima del delito resultare

Incitar, provocar a escaparse, fugarse o sustraer de la potestad de sus padres, tutores, curadores, guardadores

Privar de su medio familiar

Es un delito doloso, puede emplear cualquier medio

No tiene

La víctima siempre será un niño, niña y adolescente hasta los 18 años, en la trata la víctima puede ser también una persona adulta

Restringir y privar de su derecho a la libertad y libre locomoción

Es un delito doloso puede emplear cualquier medio principalmente violencia psicológica y física

Privar del derecho a la locomoción y libertad
Explotación laboral

Los medios empleados no siempre la violencia psicológica o física.

La esclavitud es un sistema absoluto de propiedad, la trata no, una vez cumplido el fin se puede deshacer de la víctima.

ser Niña, Niño o Adolescente, la pena privativa de libertad será de ocho a dieciséis años.”

PRIVACIÓN DE LIBERTAD ARTICULO 292°. -

El que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años y multa de treinta a cien días.

La sanción será agravada en un tercio, cuando el hecho fuere cometido:

1. Por un funcionario público, con abuso de su autoridad.
2. Sobre un ascendiente, descendiente o cónyuge.
3. Si la privación de libertad excediere de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 292 Bis (DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS).

El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de libertad a una o más personas y, deliberadamente

Privar, despojar, restringir la libertad

Autorización de un órgano estatal para la privación de libertad de una persona

Que la persona no tenga autonomía propia, libertad de acción, entre ellas la locomoción

Privar la libertad a una persona a partir del desconocimiento de su paradero

El delito es doloso se emplea la violencia física, psicológica

Es un delito doloso pero se emplea la autorización, apoyo o aprobación de un Órgano Estatal

Privar la libertad a las víctimas.
Son de acción pública.

Privar la libertad a las víctimas.
Son de acción pública.

En este delito de privación de libertad el fin es que la persona no tenga autonomía propia a través de la privación de su libertad, la trata la finalidad es la explotación, (establece 14 fines)

La trata de personas establece varias conductas antijurídicas: realizar, inducir, favorecer la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción, la conducta antijurídica de la privación de libertad es una sola precisamente privar la libertad

Las conductas antijurídicas son en la Trata realizar, inducir, favorecer la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción, la conducta antijurídica de la privación de libertad es una sola precisamente privar la libertad

Del tipo DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS la conducta antijurídica es la autorización, apoyo o aprobación para privar de la libertad a una persona

oculte, niegue información sobre el reconocimiento libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco a quince años.

Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológicos de la víctima, la pena será de quince a veinte años de presidio.

Si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena, será agravada en un tercio.

Si a consecuencia del hecho, se produjere la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio.

(RAPTO) Artículo 313. El que con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, substraiera o retuviere a una persona que no hubiere llegado a la pubertad, incurrirá en la pena privativa de libertad de cuatro a ocho años

PROXENETISMO Artículo 321. (). Quien, mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una

Substraer, retener a una persona con fines lascivo

Promover, facilitar o contribuir a la prostitución de persona de uno u otro sexo, u obligarla a permanecer en ella.

Fin sexual

Lucrar con la prostitución ajena

mediante violencia, amenazas graves o engaños

Engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o

Restricción del derecho a la libertad y locomoción de una persona.
Los medios empleados violencia, amenazas y engaños.

Explotación sexual
Los medios empleados engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o

El sujeto activo en la desaparición forzada de personas es el estado a través de una persona en el delito de trata puede ser cualquier persona sin la intervención estatal

En el rapto el sujeto activo comete el delito para satisfacer sus actos libinidosos, en la trata los fines son la explotación
La víctima es un adolescente en la trata cualquier persona

El proxenetismo solo persigue un fin lucrar a través del ejercicio de la prostitución, la trata persigue varios fines no solo la explotación sexual y no solo a través

relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviére, facilitare o contribuir a la prostitución de persona de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de tres a siete años. La pena será de privación de libertad de cinco a diez años si la víctima fuere menor de dieciocho años, persona que sufra de cualquier tipo de discapacidad o si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la custodia de la víctima.

Si la víctima fuera menor de catorce años o jurídicamente incapaz, aunque mediare su consentimiento, la pena será de diez a quince años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Será sancionado con pena de privación de libertad de cinco a diez años, el que por cuenta propia o de tercero mantenga ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros con fines lascivos.”

por cualquier otro medio de intimidación o coerción

de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción

de la prostitución, pornografía y otra connotaciones sexuales

SECUESTRO ARTÍCULO 334°.

El que secuestre a una persona con el fin de obtener rescate u otra indebida ventaja o concesión para si o para otros como precio de la libertad de la víctima, será sancionado con la pena de cinco a quince años de presidio.

Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos en la víctima o el culpable consiguere su propósito, la pena será de quince a treinta años de presidio. Si resultare la muerte de la víctima se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

Secuestrar a una persona para obtener rescate o ventaja o concesión para el sujeto activo u otra persona a cambio de su libertad

Obtener rescate o ventaja o concesión para el sujeto activo u otra persona

Violencia física y psicológica

Privar del derecho a la locomoción y libertad

La privación de libertad y locomoción es momentánea hasta obtener el recate a cambio de su libertad en el secuestro en cambio la trata de personas persigue la explotación en forma indefinida, hasta que el tratante decida terminar con dicha explotación.

SEGUNDO MÓDULO

“INTELIGENCIA EN LA TRATA Y TRAFICO DE PERSONAS”

11. INTELIGENCIA Y EL CICLO DE LA INTELIGENCIA
12. OFICIAL DE CASO
13. INICIO DE LA INVESTIGACION DE TRATA Y TRAFICO EN INTELIGENCIA
14. CONTROL DE ACTIVIDADES, (OVISE)
15. AGENTE ENCUBIERTO
16. ENTREGA VIGILADA
17. ANALISIS DE LA INFORMACION
18. INTELIGENCIA CRIMINAL
19. VIGILANCIA ELECTRONICA
20. CONTROL Y MANEJO DE INFORMANTES Y COLABORADORES

TERCER MÓDULO

Investigación de la trata de personas

Antes de iniciar una investigación preliminar de casos de trata de personas o paralelo a ello le antecede un proceso complejo relacionado con el manejo de la situación de la víctima y con las autoridades de “primer cocontacto”, lo cual genera una serie de diligencias humanitarias de asistencia y protección a las víctimas, así como una inducción para la comprensión del proceso judicial y de sus alcances.

Marco general de la investigación

La investigación criminal del delito de trata de personas no responde necesariamente a un procedimiento distinto al de otros delitos, salvo que, por su naturaleza compleja y por estar involucrada la delincuencia organizada transnacional en su comisión, requiere de una dinámica operativa que debe ser instrumentada por los órganos que investigan, procesan y condenan ese delito.

RESPALDO LEGAL

ARTÍCULO 77. (FUNCIÓN) Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 74º.- (Policía Nacional). Código de Procedimiento Penal

Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional

Órganos de investigación

La investigación de los delitos se halla a cargo del Ministerio Público, de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses (Artículo 69º CPP)

La Policía Nacional, en ejercicio de funciones de policía judicial, y el Instituto de Investigaciones Forenses participan en la investigación de los delitos bajo la dirección del Ministerio Público ART. 69 CPP.

Policía nacional

Competencias

La Policía Boliviana en la investigación y averiguación de hechos delictivos, tienen la función de:

- Identificar y aprehender a las presuntas o los presuntos responsables,
- Identificar y auxiliar a las víctimas,
- Acumular, analizar, conservar y custodiar adecuadamente los indicios y las pruebas,
- Realizar las actuaciones dispuestas por la o el Fiscal que dirige la investigación, en los plazos determinados.
- Remitir las diligencias al Fiscal competente

Ministerio público

El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones:

- Defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, a través del ejercicio de la acción penal pública
- Ejercer la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales.
- La dirección funcional de la investigación y de la actuación policial.
- Realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso.

RESPALDO LEGAL

ARTÍCULO 12. (FUNCIÓN) Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 70º.- (Funciones del Ministerio Público). Código de Procedimiento Penal

NOTA 8

Dirección funcional de la Investigación

Consiste en que las y los policías que ejerzan actividad de investigación deberán desempeñar sus labores bajo la dirección funcional de la Fiscalía, el Fiscal o Fiscales asignados al caso. Orgánica y administrativamente se hallan sujetos a la Policía Boliviana.

Se entiende por dirección funcional:

1. La dirección legal y estratégica de la investigación.
2. El cumplimiento obligatorio por parte de las y los investigadores policiales de todos los requerimientos relativos a la investigación de hechos delictivos emitidos por la Fiscalía. La autoridad administrativa policial no podrá revocar o modificar el requerimiento emitido ni retardar su cumplimiento.
3. A requerimiento del Fiscal la asignación directa y obligatoria de investigadoras e investigadores policiales para la investigación del hecho delictivo. Asignadas o asignados las o los investigadores, la autoridad administrativa policial no podrá apartarlos de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de la investigación, sin conocimiento del Fiscal.
4. La separación de la investigación de la investigadora o el investigador policial asignado dentro de la investigación, con noticia a la autoridad policial, cuando incumpla un requerimiento Fiscal, actúe negligentemente o no sea eficiente en el desempeño de sus funciones.
5. Cuando corresponda, el Fiscal podrá solicitar, fundamentadamente, a la autoridad policial competente, a través de la Fiscalía Departamental, la aplicación de procedimientos disciplinarios para los funcionarios policiales separados de la investigación.

ARTÍCULO 79. (INFORME TÉCNICO CONCLUSIVO).

1. Las servidoras y los servidores policiales, realizarán investigaciones preliminares e informarán al Ministerio Público de las diligencias practicadas, al término de la etapa preparatoria deberán elaborar el informe técnico conclusivo de la investigación.

Instituto de investigación forenses

El Instituto de Investigaciones Forenses es un órgano dependiente administrativa, y financieramente de la Fiscalía General de la República. Estará encargado de:

- Realizar, con autonomía funcional, todos los estudios científico - técnicos requeridos para la investigación de los delitos
- la comprobación de otros hechos mediante orden judicial.

Instituto de investigación técnico científico de la universidad policial

El Ministerio Público ante la imposibilidad técnica del Instituto de Investigaciones Forenses - IDIF, podrá acudir al Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial - IITCUP, como organismo especializado de la Policía Boliviana.

Dirección de protección a las víctimas, testigos y miembros del ministerio público

Está encargada de promover la protección y asistencia a las víctimas de delitos, testigos, personas que colaboran con la persecución penal y servidoras o servidores del Ministerio Público.

Tienen las siguientes atribuciones:

- Ejecutar y coordinar la implementación de políticas y programas de protección especializada y diferenciada, y de atención de la víctima, testigos y miembros del Ministerio Público.
- Solicitar mediante requerimiento Fiscal a que la Policía Boliviana brinde protección física a las víctimas, denunciantes, testigos, servidores del Ministerio Público o personas que colaboren en la persecución de delitos.
- Supervisar y evaluar la ejecución de planes y programas de protección especializada y diferenciada, y de atención.
- Promover la implementación de programas de cooperación Nacional o Internacional, con instituciones públicas o privadas.

RESPALDO LEGAL

ARTÍCULO 83. (FINALIDAD) Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 75º.- (Instituto de Investigaciones Forenses) Código de Procedimiento Penal

RESPALDO LEGAL

ARTÍCULO 87. (RESPONSABILIDAD). Ley Orgánica del Ministerio Público.

RESPALDO LEGAL

ARTÍCULO 90. (ATRIBUCIONES) Ley Orgánica del Ministerio Público.

PROCEDIMIENTO APLICADO A TRATA DE PERSONAS

PRINCIPIOS QUE DEBEN SER OBSERVADOS EN LA INVESTIGACIÓN DE TRATA DE PERSONAS

- Universalidad de los derechos humanos: aplicación del enfoque de derechos humanos especialmente para las víctimas que deben ser atendidas y protegidas con énfasis en sus especificidades por edad, género, discapacidad, cultura, etc.
- Investigación pro-activa: recolección y verificación de información.
- Confidencialidad: reserva en el manejo de la información relacionada con el caso y en especial con la identidad, ubicación y medidas de protección, entre otras, relacionadas con las víctimas.
- Especialidad: enfoque diferenciado en los riesgos de la investigación por la naturaleza de los victimarios (miembros de grupos de delincuencia organizada transnacional).
- Protección integral: aplicar todas las medidas necesarias para la seguridad de la integridad física y psíquica de las víctimas, familiares, testigos y peritos.
- Cooperación penal mutua: convenios de cooperación internacional con instituciones homólogas (policías, fiscalías) para la obtención de pruebas en el extranjero y de operativos conjuntos.
- Coordinación: concertación de esfuerzos con otras entidades públicas y privadas que tienen competencia en el tratamiento de la trata de personas o con sus víctimas.
- Celeridad: en el proceso de investigación y en la evacuación de prueba testimonial fundamental en atención a la seguridad de las víctimas aún no rescatadas y los procesos de repatriación de víctimas extranjeras cuando procede.

DEBIDO PROCESO

Para garantizar los resultados de los procesos de investigación policial, se deben respetar las reglas del debido proceso legal, con el fin de evitar cualquier tipo de nulidad que pudiera luego generar la no admisión de los medios probatorios y prescripciones legales, que genere impunidad. Las garantías del debido proceso se inician con los primeros actos policiales, tanto en la flagrancia como en los operativos coordinados con las fiscalías y con las diligencias judiciales indispensables para realizar registros domiciliarios, recolección de pruebas y en general, todos los actos y protocolos cuidadosos de levantamiento de la prueba desde la escena del delito y el resguardo de la cadena de custodia de la prueba. Una investigación que obvie la legalidad de las actuaciones podría generar la nulidad de las mismas, indefensión de la víctima o víctimas.

INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA

- Es la primera actuación que realizan la policía en el lugar del hecho, luego de conocer la denuncia fehaciente, sobre la comisión del delito de trata de personas, estos policías por lo general no son investigadores, sino policías de patrullaje ordinario quienes llegan al lugar del hecho (Art.293 CPP), que realizan su función de acción directa que consiste en:
 - Auxiliar, identificar y entrevistar a las víctimas, en procura de preservar la vida de los mismos como el bien jurídico protegido más importante (Arts. 294 y 295 Inc. 7 CPP).
 - Arrestar personas para identificarlas y/o aprehender al imputado si todavía se encuentra en el lugar del hecho o en las proximidades (Arts. 225, 227, 230 y 296 CPP).
 - Proteger y resguardar el lugar del hecho (Art. 293 CPP).
 - Individualizar y entrevistar testigos en el lugar del hecho

DENUNCIA

La denuncia es la información primaria que se tiene sobre la posible realización de un hecho delictivo, en este caso, relacionado con la trata de personas y que sirve como inicio para la investigación, es decir, para conocer las diferentes fuentes de información y obtener evidencias e indicios que eventualmente puedan constituirse como pruebas.

DENUNCIANTES

Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión del delito de trata de personas, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Boliviana.

Siendo la Trata de Personas un delito de acción pública tienen obligación de denunciar:

- Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones (bajo responsabilidad penal); y,
- Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio.

(Art. 295 Inc. 3 CPP)

- Dar parte a la Unidad que pertenecen.
- Dar un informe oral al Investigador asignado al caso y entregar copia del formulario respectivo.
- El investigador asignado luego de tomar conocimiento del caso y en un plazo no mayor a 8 horas, informa de su intervención al Fiscal para que requiera lo que fuere de ley.
- De forma excepcional en casos de urgencia o cuando no hubiera fiscal, en presencia de un testigo hábil, podrá realizarse de inmediato el registro del lugar del hecho, levantamiento de pruebas y colección de indicios materiales encontrados en el lugar, mediante la metodología de Inspección Técnica Ocular (Arts., 174 y 177 CPP).
- Solamente el auxilio a las víctimas no sigue un procedimiento riguroso, por el contrario, deberá ser inmediato y rápido.

NOTA :

La denuncia dejará de ser obligatoria si diera lugar a la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

NOTA : Responsabilidad del denunciante

El denunciante no será parte en el proceso y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

Cuando se califique la denuncia como falsa o temeraria se le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

INSTANCIAS DE DENUNCIA

A) DENUNCIA ANTE LA POLICÍA

Se podrá interponer la denuncia ante la Policía Nacional, ésta informará dentro de las veinticuatro horas al fiscal y comenzará la investigación preventiva.

B) DENUNCIA ANTE LA FISCALÍA

El fiscal, al recibir una denuncia o información fehaciente sobre la comisión de un delito, dirigirá la investigación conforme a las normas del Código Procedimiento Penal, requiriendo el auxilio de la policía y del Instituto de Investigaciones Forenses. En todos los casos informará al Juez de Instrucción el inicio de las investigaciones dentro de las veinticuatro horas.

NOTA :

En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, se la presentará ante el Sub Prefecto o Corregidor, los que deberán ponerla en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro horas.

RESPALDO LEGAL

Artículo 288º.- (Denuncia ante la Policía Nacional). Código Procedimiento Penal

Artículo 289º.- (Denuncia ante la Fiscalía). Código Procedimiento Penal

Artículo 284.- (Denuncia ante Sub Prefecto o Corregidor)

FORMA Y CONTENIDO

La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal. Cuando sea verbal se hará constar en acta firmada por el denunciante y el funcionario interviniente. En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante; a pedido del denunciante, estos datos podrán mantenerse en reserva que podrá ser levantada a efectos de hacerse efectiva su responsabilidad por denuncia falsa o temeraria. En todos los casos se deberá entregarle una copia del original.

La denuncia contendrá, en lo posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de los autores y partícipes, víctimas, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y su tipificación.

VÍAS DE DENUNCIA

La denuncia sobre casos de trata de personas puede llegar por tres vías:

- Denuncia directa de la víctima y/o testigos;
- Informe policial (intervención policial preventiva)
- Investigación de oficio (por ejemplo, denuncia anónima por teléfono, denuncia por funcionarios públicos).

ACTUACIONES SEGÚN LA RUTA DE DENUNCIA

A) En caso de que la denunciante sea la víctima:

- Se debe recabar todo tipo de información útil para facilitar la obtención de la prueba tomando en cuenta la complejidad de poder encontrarse ante un hecho vinculado con una organización de delincuencia nacional o transnacional.
- Comprobar la edad de la víctima para determinar, si es menor de edad y tomar las medidas para brindarle una atención conforme a lo establecido en las garantías a las víctimas.
- En cualquier caso, sea la víctima mayor o menor de edad, hombre o mujer, es importante recurrir lo antes posible a los anticipos de prueba. El anticipo es un instituto procesal que le proporciona seguridad a la víctima y favorece el proceso. La recepción de este tipo de elemento probatorio permite que la víctima se aparte del proceso y se concentre en su recuperación sin que se requiera su presencia una y otra vez para preguntarle las mismas cosas en diferentes etapas del proceso. El anticipo requiere de un planificado cuestionario de preguntas que garanticen un relato completo, coherente y circunstanciado de los hechos. De otro forma, será un elemento de prueba poco útil por lagunas o presuntas inconsistencias en el relato que la defensa tratará de aprovechar.
- En la entrevista con independencia de género, edad o nacionalidad de la víctima y con la asesoría profesional necesaria, es importante orientar las preguntas para comprobar todas o algunas de las conductas que tipifican el delito de trata de personas, por ejemplo:

- Captar personas
- Transportar personas
- Trasladar personas
- Acoger personas
- Receptar persona
Preguntar si esas conductas se realizaron mediante qué medios:
- Amenaza
- Uso de la fuerza
- Engaño

- Abuso de poder
- Otras formas de coacción
- Situación de vulnerabilidad.
- Concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento

La importancia de verificar con la víctima si fueron utilizados algunos de esos medios radica en la determinación de conductas que establezcan el tipo penal de trata de personas.

B) En caso de que quien denuncia no sea la víctima verificar:

- Si hay relación de parentesco o de qué otro tipo entre víctima y victimario.
- Si la víctima se encuentra retenida o bajo la custodia de los tratantes trate de obtener información sobre su paradero. Además, pida información suficiente para identificar a la víctima, incluidas fotografías recientes u otras características que puedan facilitar su identificación.
- Solicitar información sobre la familia de la víctima para establecer contacto con ella.

C) En caso que la actuación sea de oficio

- Tratar de constatar la veracidad de los hechos
- Entablar contacto con la víctima y sus familiares
- Elaborar un reporte de inicio.

7.1. IDENTIFICACIÓN DE LA VICTIMA

Identificar a las víctimas y obtener sus generales de ley, es importante, por que se requiere de la adopción de medidas y diligencias de protección especial en razón de su edad. Si es menor de edad se aplicará lo dispuesto por el Código Niña, Niño y Adolescente, se debe tratar de identificar a sus padres, apoderados o familiares que tienen la custodia legal, además de coordinar con las autoridades de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y/o SEDEGES para que realicen el informe bio-psico-social. (aplicar protocolo)

En caso de que sean mayores de edad con la Dirección de Protección a la Víctima y Testigos del Ministerio Público. En ambos casos para brindarles el apoyo legal, social y medico (Arts. 74 CPP). Siempre precautelando sus derechos humanos determinado su lugar de origen, para después proceder a su traslado.

Es importante mantener su identidad en reserva, evitando además re-victimizarlas con preguntas, entrevistas repetidas e interrogatorios, sin la presencia de psicólogo, abogado y Fiscal

Se sugiere hacer las siguientes preguntas:

- a) Nombres y apellidos, completo
- b) Edad, si no tiene documento de identificación, se presume su minoría
- c) Sexo: femenino / masculino
- d) Lugar y fecha de nacimiento
- e) ¿De dónde y cómo viniste? – (Departamento, ciudad, provincia, comunidad, otros)
- f) ¿alguien te trajo?
- g) ¿Tienes padres?; ¿Qué se llaman?; ¿Dónde viven?
- h) ¿Tienes hermanos (as)?
- i) ¿Es posible contactarse con ellos?
- j) ¿Estabas estudiando? y ¿En qué curso estabas?
- k) ¿Qué hacías antes de venir aquí?

NOTA 13: ¿Cómo comprobar la edad de la víctima de trata de personas?

En caso de que no tenga documentos por haber sido incautados por los tratantes y tenga dificultad de constatar la edad por cualquier otro medio (llamadas a familiares y allegados, etc.), como decisión prima facie, se debe asumir que la persona es menor de edad si la víctima así lo manifiesta y no sea evidente lo contrario, en aplicación del Código del Niño, Niña y Adolescente Art. 4 y la Ley Integral Contra la Trata y Trafico de Personas Art. 30 núm. 3. En esas circunstancias debe aplicar el principio pro homine que más favorece a la víctima y el principio del "interés superior del niño, niña y adolescente". Lo anterior hasta tanto no se obtenga prueba documental (certificado de nacimiento) o la certificación por la instancia llamada por Ley (Órgano Electoral Nacional).

7.2. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A) DESDE LA FLAGRANCIA DEL DELITO

- Proceder a la aprehensión de los presuntos responsables
- Solicitar al Juez de Instrucción el allanamiento y secuestro de bienes
- Solicitar mediante las entidades correspondientes la atención y apoyo a las víctimas y personas afectadas
- Tomar declaraciones a víctimas y testigos

- Gestionar y participar en la declaración del o de los imputados
- Diligenciar todas las acciones investigativas necesarias y urgentes para ubicar a otras víctimas y posibles responsables
- Estructurar en coordinación con la policía, un plan de investigación aplicable después de las acciones iniciales

B) desde la denuncia y/o información recibida

- Valoración y análisis de la denuncia y/o información suministrada y de la probabilidad de criterios de certeza para iniciar un proceso de investigación
- Brindar información clara y precisa a la persona que denuncia sobre las consecuencias legales de una denuncia falsa.
- Tipificación inicial de la trata de personas
- Diseñar el plan de investigación especialmente orientado al delito de trata de personas en coordinación y/o dirección funcional con la policía
- Diseñar un plan integral de atención a la víctima de trata de personas, incluyendo medidas de protección, ubicación en albergues especiales, etc.
- Requerir todo tipo de información útil para la investigación de los hechos denunciados.
- Requerir las diligencias judiciales necesarias para la aplicación de técnicas especiales de investigación: intervención telefónica y de otro tipo de comunicaciones, agentes encubiertos, entrega de dinero marcado, vigilancias electrónicas, etc.
- Requerir todas las diligencias procesales oportunas y necesarias en la fase de detención de los presuntos imputados y rescate de las víctimas
- Verificar si él o la denunciante y/o víctima requieren de algún tipo de medidas de protección a su integridad física o psíquica y remitir el caso a la Dirección de Protección a la Víctima y Testigos del Ministerio Público o a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
- Requerir la presencia de intérpretes en caso de víctimas que hablen otro idioma, lengua originaria o que desconocen también sus costumbres.
- Requerir la recepción de la declaración de la víctima y testigos
- Requerir la entrevista y/o anticipos de prueba de las víctimas nacionales o extranjeras en riesgo o que requieran su restitución a su lugar de origen.
- Agilizar las comunicaciones y coordinación con autoridades de otros países en relación con la investigación
- Requerir el análisis médico legal de las víctimas
- Requerir el análisis clínico-técnico de elementos de prueba en los laboratorios médico-forenses y técnico-criminalísticos
- Determinar la lista de testigos y peritos para juicio

- Preparar la acusación con los elementos probatorios recabados en la etapa de investigación
- Identificar otros delitos conexos a la trata de personas cuando existieren.

7.3. INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL EN EL EJERCICIO DE POLICÍA JUDICIAL

Los miembros de la Policía Nacional, cuando cumplan funciones de policía judicial, tendrán las siguientes facultades:

- Identificar al denunciante o a la víctima, domicilio (datos que se mantendrán en reserva de acuerdo a ley)
- Proteger la salud e integridad física de las personas bajo su custodia y, en su caso, de la víctima.
- Recibir las denuncias levantando acta de las verbales, así como las declaraciones de los denunciantes;
- Recibir declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos;
- Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los presuntos autores y partícipes del delito;
- Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
- Aprender a los presuntos autores y partícipes del delito;
- Practicar el registro de personas, objetos y lugares;
- Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;
- Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito;
- Levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones en vídeo;
- Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito;
- Secuestrar, con autorización del fiscal, documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación; y,
- Custodiar, bajo inventario, los objetos secuestrados.

RESPALDO LEGAL

Artículo 294º.- (Atención Médica).

Artículo 295º.- (Facultades).

7.4. ACTUACIONES QUE REQUIEREN ORDEN FISCAL Y/O CONTROL JURISDICCIONAL

- Inspecciones a lugares distintos al del hecho investigado.
- Identificación en fila de personas.
- Inspección corporal.
- Requisa.
- Requisa de Vehículos
- Allanamiento y secuestro de bienes (juez).
- Reconocimientos (juez).
- Retención de documentos y correspondencia; examen y posterior devolución (juez).
- Intercepción y grabaciones de llamadas telefónicas (juez).
- Agentes encubiertos (fiscal/JJUEZ).
- Exámenes de ADN y otras pruebas que involucran al imputado (fiscal/juez).

FLAGRANCIA

Artículo 230 CPP. (Flagrancia). Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.

En los casos por flagrancia las diligencias y actuaciones deben estar orientado al aseguramiento de las personas detenidas y la prueba siguiendo un procedimiento expedito y ajustado a derecho que facilite el rápido y eficaz juzgamiento de los presuntos responsables. A diferencia de otros delitos de crimen organizado, la trata de personas en flagrancia implica la activación de medidas de asistencia y protección específicas para las víctimas mayores y menores de edad, hombres o mujeres, de acuerdo a su especificidad por género, edad, etnia, incapacidad o discapacidad, situación de amenaza personal o familiar, etc. De ahí la importancia de capacitar a los posibles funcionarios de primer contacto para que sepan cuáles son las medidas de asistencia primaria de la víctima (atender sus necesidades básicas, proporcionarle un lugar de permanencia seguro, verificar si requiere ayuda médica urgente, brindarle confianza y apoyo) En materia de investigación implica el determinar rápidamente y por medio de entrevistas y otros elementos presentes en la escena, qué ocurrió, cómo, dónde y cuándo. El objetivo esencial es determinar la presencia de otras víctimas y victimarios

PROCEDIMIENTO DE CAPTURA EN FLAGRANCIA:

Policía:

Someta o reduzca a la persona a la impotencia utilizando la fuerza en forma proporcional a las circunstancias. Evite desproporción en los medios y abuso de poder o de autoridad para que la captura no sea ilegítima.

Asegúrese de que la persona aprehendida no huya del sitio.

Haga, en la medida de las posibilidades, un registro video gráfico y fotográfico del operativo de captura, lo cual será de gran utilidad para demostrar su legitimidad en caso de algún tipo de cuestionamiento.

Lea o explique a las personas capturadas sus derechos y las razones de su aprehensión.

Proceda a hacer una entrevista informal al inculpado con las advertencias de ley, en el entendido de que ello no constituye su declaración judicial y que tiene derecho a ser puesto a la orden de un juez o autoridad competente a la brevedad posible. Elabore un informe de la captura y ponga a la persona a la orden del juez o autoridad competente.

7.5. APREHENSIÓN

Artículo 226 CPP. (Aprehensión por la Fiscalía). El fiscal podrá ordenar la aprehensión del imputado, cuando sea necesaria su presencia y existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos (2) años y de que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad. La persona aprehendida será puesta a disposición del juez, en el plazo de veinticuatro (24) horas, para que resuelva dentro del mismo plazo, sobre la aplicación de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código o decrete su libertad por falta de indicios.

Artículo 227. (Aprehensión por la policía). La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos: 1) Cuando haya sido sorprendida en flagrancia; 2) En cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por juez o tribunal competente; 3) En cumplimiento de una orden emanada del fiscal, y, 4) Cuando se haya fugado estando legalmente detenida. La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá comunicar y

ponerla a disposición de la Fiscalía en el plazo máximo de ocho (8) horas.

Artículo 228. (Libertad). En ningún caso el fiscal ni la policía podrán disponer la libertad de las personas aprehendidas. Ellas deberán ser puestas a disposición del juez quien definirá su situación procesal. Artículo 229. (Aprehensión por particulares). De conformidad a lo previsto por la Constitución Política del Estado, en caso de flagrancia los particulares están facultados para practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, a la Fiscalía o a la autoridad más cercana. El particular que realice una aprehensión, recogerá también los objetos e instrumentos que hayan servido para cometer el hecho o sean conducentes a su descubrimiento y los entregará a la autoridad correspondiente.

En caso de aprehensión de los imputados, los miembros de la policía deberán cumplir con los siguientes principios básicos de actuación:

- Hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario;
- No utilizar armas, excepto cuando:
- Haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas; y,
- En caso de fuga resulten insuficientes, medidas menos extremas para lograr la aprehensión del imputado, previa advertencia sobre su utilización.
- No infligir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la aprehensión como durante el tiempo de la detención;
- No permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin su expreso consentimiento, el que se otorgará en presencia del defensor y se hará constar en las diligencias respectivas;
- Identificarse, a través de su credencial en el momento de la aprehensión, como autoridad policial indicando su nombre y apellido y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes proceda;
- Informar a la persona, en el momento de la aprehensión, el motivo de ésta, que tiene derecho a guardar silencio sin que ello le perjudique y a designar un abogado defensor;
- Comunicar la detención y el establecimiento donde será conducido, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado; y,
- Consignar en un registro inalterable el lugar, día y hora de la detención.

NOTA 14 :

La inobservancia de estos principios básicos puede dar lugar a la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.

8. MEDIOS PROBATORIOS

TESTIMONIALES

- Declaración de la víctima, en la misma se deberá establecer en lo posible, la forma en que es captada, reclutada, trasladada, transportada, privada de su libertad y acogida; de igual modo, los medios utilizados para la realización del fin de la trata. En la medida de lo posible esta declaración debe coincidir con la de los testigos.
- Entrevista de testigos tales como vecinos del lugar, vigilantes y otros empleados del establecimiento, etc.

A) DOCUMENTALES

- Informe de movimientos migratorios aéreos, terrestres, tanto de la víctima como de los imputados.
- Informe de Embajadas acreditadas en el país, según origen de las víctimas (según el caso).
- Carnet de identidad o partida de nacimiento certificada u original para acreditar la identidad y edad de la víctima y del sujeto activo.
- Pasaporte o informe de la embajada correspondiente o consulado acreditado en nuestro país cuando la víctima es extranjera.
- Boletos utilizados para cualquier medio de transporte utilizado por el tratante o la víctima.
- Certificación de la partida de defunción, en caso que la víctima haya fallecido.
- Contrato de alquiler anticresis o en su caso derecho propietario del establecimiento donde se facilitare, promoviere o favorecieren la trata de personas.
- Permiso del Gobierno Autónomo Municipal para el funcionamiento del establecimiento.
- Publicaciones o clasificados de diarios, revistas, hojas volantes, u otros medios en los que se publicite servicios relacionados con este delito: ofertas de trabajos en el extranjero.
- Contratos, pagarés, letras de cambio, etc. que hayan sido firmadas por las víctimas y a favor de los tratantes.
- Bitácoras de llamadas entrantes y salientes de los números que se logren identificar como frecuentes o que vinculen a los

involucrados; y solicitar el cruce de llamadas para establecer las comunicaciones que existieron.

- Croquis de ubicación geográfica del lugar donde se cometió el delito.
- Fotografías, con el propósito de ilustrar el lugar y las condiciones en las que se cometió el delito.
- Informe de movimientos bancarios de los implicados, con el propósito de establecer el estado de sus cuentas, el beneficio económico percibido y la relación con el delito.
- Certificado emitido por Derechos Reales del Registro de la Propiedad de las propiedades inscritas a nombre de los imputados.
- Certificado por la Unidad de Tránsito y Gobierno Autónomo Municipal para acreditar existencia de vehículos inscritos a nombre de los sujetos activos del delito que probablemente hayan recibido como consecuencia de la actividad delictiva a la que se dedican; y/o de aquellos que hayan utilizado para cometer o facilitar la Trata de Personas, aún cuando estén a nombre de otra persona.
- Solicitar a otros países en donde se haya cometido parte del delito, con fundamento a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Convenio de Palermo, la documentación que permita acreditar la existencia del delito de Trata de Personas, tales como: certificaciones de partida de nacimiento, movimientos bancarios de imputados, movimientos migratorios vía aérea, terrestre y marítima, etc.

B) PERICIALES

- Peritajes psicológicos, de trabajo social y socio-económicos, que permitan establecer vulnerabilidad de las víctimas y secuelas traumáticas como consecuencia del delito.
- Expediente clínico, en caso de que la víctima haya recibido tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.
- Estudio social del entorno de la víctima antes y después de la comisión del delito.

C) OTRAS DILIGENCIAS

- Establecer a través de prueba documental o testimonial la actividad o trabajo al que fue sometida la víctima, así como las condiciones en que se desarrollaron.
- Vigilancia y seguimientos controlados de los lugares en que se lleva a cabo la trata de personas, con el propósito de documentar y probar la comisión del delito. Así como establecer con certeza quien promueve, facilita, favorece o administra, estas actividades delictivas.
- Establecer a través de prueba documental o testimonial, que, en muchas ocasiones para este tipo de estructuras u organizaciones, trabajan personas que se dedican exclusivamente a ejecutar las órdenes de los miembros de la organización, reclutar, transportar o acoger a las víctimas.
- Establecer a través de la declaración de la víctima o testigo idóneo, quien fue la primera persona con la que se contactó al imputado o la persona que presta la colaboración necesaria o no para la realización del delito.
- Individualización del imputado a través de reconocimientos de personas o por fotografía.
- Informe de análisis de la estructura delictiva si fuere el caso.
- Secuestro de teléfonos celulares para establecer nexos o comunicaciones frecuentes entre los miembros de la organización delictiva, con las víctimas o sus parientes.
- Inspección en el lugar de los hechos, fijación de todos los indicios encontrados, recolección de los mismos, de tal forma que se preserve la cadena de custodia.

9. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Constituye la fase inicial de la averiguación histórica de los hechos con los siguientes objetivos:

1. Verificar la veracidad del hecho y si se encuentra tipificado como delito de trata de persona, tráfico de personas u otro.
2. Identificar a la víctima, establecer su domicilio, situación de la misma con respecto al delito de trata o tráfico, la intensidad de los daños sufridos.
3. Individualizar al imputado, estableciendo su identidad, domicilio, trabajo y familia, y el grado de participación en el hecho (autor, cómplice, encubridor, etc.)
4. Acumular indicios y/o elementos de convicción para sustentar la acusación.

ACTUACIÓN DEL FISCAL

Recibido el aviso policial sobre la intervención preventiva y constituido en el lugar del hecho (Arts. 70, 174, 277 CPP), ordenara el registro del lugar del hecho y la escena del crimen para:

- Arresto de los sospechosos
- Que no se retiren los testigos
- Requisa de personas y vehículos
- Entrega de objetos y documentos
- Levantamiento del cadáver
- Examen médico forense del imputado o de la víctima

Concluido el registro del lugar del hecho deberán analizarse las conclusiones y resultados conseguidos, que serán la base para iniciar una estrategia mediante el dibujo de ejecución.

• El fiscal podrá ordenar la requisa de vehículos y personas (Arts. 175, 176 CPP)

- El objetivo es verificar las pertenencias que ocultan, o que estén relacionados con el delito, o que estén en el vehículo.
- Si el Fiscal concurre al lugar podrá ordenar arrestos, o sea la breve privación de libertad de una persona, por un término no mayor a 8 horas, con fines de investigación. (Arts. 73, 225, 226, 297 CPP)
- Antes de proceder al arresto se deberá disponer que las partes no se alejen del lugar.
- Pero si se ha individualizado al presunto autor, dispondrá su aprehensión, para recibir su declaración informativa, para su remisión ante la autoridad jurisdiccional.
- En caso de delito flagrante podrá ordenar aprehensiones. (Arts. 73, 226, 230 CPP)
- La aprehensión es una medida cautelar de carácter personal para conducir al imputado ante la autoridad competente.
- Dentro de las 12 horas se deberá tomar la declaración del imputado.
- Y dentro de las 24 horas la persona aprehendida deberá puesta a disposición del Juez Instructor.
- El aprehendido deberá ser emitido con requerimiento escrito y fundamentando la imputación ante el Juez, solicitando aplicación de una medida cautelar personal o real, si cumple con los requisi-

ACTUACIÓN DE LA POLICÍA

El policía investigador se constituirá en el lugar del hecho y deberá proteger y registrar el lugar para reunir los elementos de convicción y evitar la fuga o el ocultamiento de los sospechosos (Arts. 74, 174, 293, 295 CPP).

Una vez comunicado sobre la actuación policial preventiva, deberá constituirse en el lugar de los hechos, evaluar, proteger el área y acordonar con cintas o vallas.

Solamente podrán ingresar al interior del lugar del hecho, los técnicos especialistas, debiendo estar fuera del área jefes policiales, otros fiscales y cualquier autoridad ajena.

El registro del lugar del hecho se hará en presencia y bajo dirección del fiscal.

En casos de urgencia y cuando algunas actuaciones no puedan realizarse posteriormente, se procederá sin presencia del fiscal, casos urgentes son:

- Homicidios en calles muy transitadas, donde es necesario el levantamiento del cadáver.
- Lesiones graves, por la necesidad de auxilio de las víctimas.

Se debe proceder a la Inspección Técnica Ocular o al registro del lugar, buscando cosas, rastros y otros productos materiales vinculados al delito, debiendo:

- Auxiliar a las víctimas o verificar la muerte.
- Observación general.
- Protección del lugar
- Búsqueda de indicios
- Fijación planimetría, fotográfica, video o verbal de los indicios.
- Recolección indicios y evidencias.
- Separación de testigos.
- Entrevista preliminar a testigos.
- Rastreo general del lugar.
- Precintar y asegurar el lugar si es ambiente cerrado.

Esta secuencia de acciones puede variar dependiendo del caso, circunstancias del hecho y condiciones.

Se convocara a un testigo hábil, se llenará el acta y se firma.

tos. O de no contar con los requisitos, disponer su libertad.

• En ningún caso el fiscal dispondrá la libertad del aprehendido.

• El plazo de 24 horas se computa a partir del primer momento de la privación de libertad.

• Podrá ordenar el reconocimiento médico forense del imputado y la víctima. (Art. 73, 206 CPP)

- Esta orden debe ser escrita:
 1. Valoración de un daño corporal en el imputado y la víctima, para la investigación respectiva.
 2. Advertencia de hacer este examen preservando la salud y el pudor de las personas examinadas.
 3. Derecho de contar con abogado o persona de confianza, para acompañarle a este examen.
 4. Lugar, fecha, sello y firma.

• Puede disponer la incomunicación (Arts. 70, 231, 297 CPP)

• Cuyo acto será ordenado por escrito y fundamentado, privando al imputado de tener contacto con algunas personas, y en casos de delitos graves para evitar que se ponga de acuerdo con sus cómplices, u obstaculice la investigación.

- Control de acciones policiales (Art. 299CPP)
- En dependencias policiales, el fiscal controlará:
 1. Las condiciones físicas del imputado y el respeto a sus derechos.
 2. Cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los derechos de la víctima.
 3. Verificar el registro de lugar, fecha y hora de la aprehensión.
 4. Veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados, indicando el lugar de depósito y la forma de conservación.

• Recibido el informe sobre la intervención preventiva (casos sin aprehendido), la denuncia o querrela, mediante requerimiento dispondrá el inicio de las diligencias preliminares de investigación (Art 70, 289 CPP), ordenando:

Previa orden fiscal, se procederá al requisa de personas y vehículos (Arts. 81, 175, 176, 295 CPP) :

1. En presencia de un testigo hábil se advierte a la persona a requisar de la sospecha de que en sus pertenencias se ocultan objetos relacionados con el delito, pidiéndole mostrar.
2. Cuando se niega, se hace la requisa, entre personas del mismo sexo, respetando el pudor del requisado, si hay elementos útiles se los recogerá y conservará.
3. Elaborar con detalle el acta de requisa, describiendo los objetos medios de prueba, firman las autoridades concurrentes.
4. En casos de narcotráfico se puede requisar sin presencia ni requerimiento fiscal, ni testigo, debiendo hacer constar en el acta.

Puede ser testigo de actuación cualquier persona mayor de 14 años, con excepción de enfermos mentales o quienes se encuentran bajo efectos de alcohol o estupefacientes.

Cuando no se cuenta con un fiscal, se podrá conducir al sospechoso a una Unidad Policial, mientras se tramita la orden de registro, el uso de manillas es preventivo para evitar cualquier reacción del sospechoso.

Ordena y practica arrestos (Art. 225 CPP)

- La orden puede ser verbal o escrita impartida por el investigador el policía investigador a cargo del grupo, en ausencia del fiscal.
 - El plazo no debe superar las 8 horas.
 - Antes de proceder al arresto se debe advertir a las partes y testigos, que no se alejen del lugar del hecho, no hablen entre si y no alteren el lugar.
 - Cuando los responsables han sido individualizados, en el plazo de 8 horas se informará al fiscal para que ordene la aprehensión y reciba declaraciones.
 - En caso de delito flagrante procede a la aprehensión de los imputados (Arts. 227, 230, 295, 296 CPP)
- Dentro de las 8 horas, se comunica de la aprehensión al fiscal, por escrito o verbal, debiendo:

1. Dar el nombre completo de la persona aprehendida, motivo, fecha día y hora.
2. Después se pondrá al aprehendido a disposición del fiscal, para que disponga los que fuere de ley.

1. Que se reciba la declaración del denunciante o querellante.

2. Recabar elementos que permitan la individualización del autor.

3. Se cite al imputado.

Informará al juez de instrucción dentro de las 24 horas del inicio de la investigación preliminar y dirigirá funcionalmente la investigación conforme al CPP, requiriendo el auxilio de la policía y del Instituto de Investigaciones Forenses.

Las investigaciones realizadas sin el consentimiento jurisdiccional son nulas.

• **Recepción de la declaración del imputado (Arts. 92, 391)**

La declaración del imputado es sobre todo un derecho que le permite ejercer su defensa material y técnica.

Se debe comunicar al imputado sobre sus derechos constitucionales, el hecho que se le atribuye, circunstancias, tiempo, lugar y resumen de la prueba pre existente, lo que deberá ser registrado en acta de la declaración.

Este acto NO podrá llevarse a cabo sin la presencia de su abogado.

Si son varios imputados, estos declararan por separado.

Prohibiciones:

1. Por ningún motivo se pedirá juramento al imputado.

2. No será coaccionado, amenazado ni obligado, inducido o instigado a declarar contra su voluntad.

Concluida la declaración, deben firmar el acta: las partes, sus abogados, el asignado al caso y el que ejerza la patria potestad, tutor o representante de un menor que sea imputado.

Deberán evitarse preguntas repetitivas, capciosas, dirigidas o impertinentes.

La recepción de la declaración de un imputado se realizará en un ambiente que ofrezca buenas condiciones de seguridad y comodidad.

• Cuando el imputado sea mayor de 16 y menor de 18 años, la fiscalía deberá:

En ningún caso el policía dispondrá la libertad del aprehendido.

Facilita el reconocimiento médico forense al imputado y ofrece seguridad para su traslado (Art. 74 CPP)

Esto corresponde a:

1. Facilitar la labor del médico forense, conduciendo al imputado desde su lugar de detención hasta el centro médico determinado, evitando su fuga.

2. Da la información necesaria para facilitar el reconocimiento médico.

3. Permite la presencia del abogado o familiares en el acto de reconocimiento médico.

Ejecuta incomunicación dispuesta por el fiscal (ART. 74 CPP)

Recibida la orden fiscal, el policía ejecutara la orden de acuerdo a ley. La incomunicación no impide que el imputado se comunique con su abogado.

Realiza el informe de diligencias preliminares (Art. 298 CPP)

Entregando al fiscal los datos del hecho sobre el registro del lugar, día, fecha y hora de la aprehensión, inventario de bienes secuestrados, lugar de depósito de los objetos y su conservación. Respeta los derechos de las víctimas y las condiciones fiscales del imputado.

Practicará la investigación preliminar (Art. 295, 7) y 8) CPP)

Practicará las diligencias de investigación preliminar, bajo la dirección funcional del fiscal, buscando reunir los elementos de convicción y evitando la fuga de los sospechosos.

Deberá concluir la investigación preliminar en un plazo de 5 días a partir de la recepción del requerimiento de inicio de diligencias preliminares, posteriormente el investigador entregará un informe escrito.

Participa en la declaración del imputado (Art. 97 CPP)

Podrá interrogar al imputado:

1. Bajo la dirección del fiscal

2. Previa citación del fiscal al policía investigador.

3. Cumplir los procedimientos del CPP.

4. Al final de la declaración, deberán firmar el fiscal, el imputado, el policía y el abogado defensor.

El policía investigador se constituirá en el lugar del

1. Actuar con fiscales especializados.

2. Convocar al representante de la Defensoría del menor y la adolescencia, o se solicitara la contratación de expertos en minoridad para ser asistido.

3. Se cuidará que el proceso penal no dañe al adolescente.

4. No se permitirá que los medios de comunicación social difundan nombres, ni imágenes de los imputados.

En casos de imputados por la comisión de un delito y se deba procesar en la jurisdicción ordinaria, a miembros de un pueblo indígena, comunidad indígena o campesina, el fiscal deberá ser asistido en la etapa preparatoria, por un perito en cuestiones indígenas.

Este aspecto debe comunicarse al policía asignado al caso.

• Podrá nombrar interprete o traductor (Arts. 10, 205, 209 CPP)

Cuando el fiscal verifica que el acusado no puede entender o expresarse fácilmente en el idioma español, de oficio o a petición de parte dispondrá que el interrogado sea asistido por un intérprete y traductor que se nombrará bajo juramento.

• Podrá asignar un defensor estatal al imputado (Art. 9 CPP)

Si el imputado carece de recursos económicos, o se niega a contar con un defensor particular, el fiscal deberá asignarle un defensor estatal, por lo que se notificará a la Defensa Pública del Distrito, por escrito o por teléfono.

• Podrá solicitar al juez disponga reserva de actuaciones (Arts. 73, 281 CPP)

Esta solicitud debe ser por escrito y fundamentada por una sola vez en un plazo no mayor 10 días, con excepción de delitos cometidos por organizaciones criminales, donde la reserva puede solicitarse y autorizarse por 2 veces más hasta un plazo de 30 días.

• Podrá requerir la reserva de publicidad (Art. 116 CPP)

Mediante solicitud escrita y fundamentada, señalando los actos que se desea se realicen en forma total o parcialmente reservada, para proteger:

1. El pudor o la vida privada de alguna de las partes.

hecho y deberá proteger y registrar el lugar para reunir los elementos de convicción y evitar la fuga o el ocultamiento de los sospechosos (Arts. 74, 174, 293, 295 CPP).

Una vez comunicado sobre la actuación policial preventiva, deberá constituirse en el lugar de los hechos, evaluar, proteger el área y acordonar con cintas o vallas.

Solamente podrán ingresar al interior del lugar del hecho, los técnicos especialistas, debiendo estar fuera del área jefes policiales, otros fiscales y cualquier autoridad ajena.

El registro del lugar del hecho se hará en presencia y bajo dirección del fiscal.

En casos de urgencia y cuando algunas actuaciones no puedan realizarse posteriormente, se procederá sin presencia del fiscal, casos urgentes son:

• Homicidios en calles muy transitadas, donde es necesario el levantamiento del cadáver.

• Robos, robo agravado por el riesgo de pérdida de indicios.

• Violaciones, por la recolección de restos biológicos.

• Lesiones graves, por la necesidad de auxilio de las víctimas.

Se debe proceder a la Inspección Técnica Ocular o al registro del lugar, buscando cosas, rastros y otros productos materiales vinculados al delito, debiendo:

• Auxiliar a las víctimas o verificar la muerte.

• Observación general.

• Protección del lugar

• Búsqueda de indicios

• Fijación planimetría, fotográfica, video o verbal de los indicios.

• Recolección indicios y evidencias.

• Separación de testigos.

• Entrevista preliminar a testigos.

• Rastreo general del lugar.

• Precintar y asegurar el lugar si es ambiente cerrado.

Esta secuencia de acciones puede variar dependiendo del caso, circunstancias del hecho y condiciones.

Se convocará a un testigo hábil, se llenará el acta y

2. La integridad física de los jueces, o de las partes,
3. Secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente,
4. Cuando el imputado es menor de 18 años.

Los resultados de las investigaciones contra menores de edad, quedaran reservadas, aun después de la sentencia.

- Podrá disponer la citación de personas (Art. 224 CPP)

Esta medida procesal preventiva se utiliza para que tanto el imputado o los testigos comparezcan ante la autoridad con relación a la investigación, para declarar, realizar inspecciones, reconstrucción, conciliación o cualquier actuación de la etapa preparatoria.

- En todos los casos coordinara con el investigador de la policía, las estrategias de la investigación o el dibujo de ejecución (Arts. 70, 297 CPP)

La planificación no debe ser rígida, sino más bien flexible con relación a los hechos y su complejidad.

Conclusión. - La investigación preliminar debe concluir en un plazo de 5 días, desde la intervención policial, con el correspondiente informe Art. 300 CPP-

Luego la policía debe remitir a la fiscalía todos los antecedentes y resultados dentro de las 24 horas siguientes. Cuando todas las tareas de la estrategia de investigación no se han terminado el fiscal deberá:

- Ordenar la complementación de diligencias, con conocimiento del Juez Instructor,
- Actualizar el plan de investigación o dibujo de ejecución, señalando otras tareas y plazos.
- Disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, o realizar la imputación formal si en ese plazo se han cumplido todos los objetivos de la investigación.

se firma.

Prevía orden fiscal, se procederá a la requisa de personas y vehículos (Arts. 81, 175, 176, 295 CPP:

5. En presencia de un testigo hábil se advierte a la persona a requisar de la sospecha de que en sus pertenencias se ocultan objetos relacionados con el delito, pidiéndole mostrar.
6. Cuando se niega, se hace la requisa, entre personas del mismo sexo, respetando el pudor del requisado, si hay elementos útiles se los recogerá y conservará.
7. Elaborar con detalle el acta de requisa, describiendo los objetos medios de prueba, firman las autoridades concurrentes.
8. En casos de narcotráfico se puede requisar sin presencia ni requerimiento fiscal, ni testigo, debiendo hacer constar en el acta.

Puede ser testigo de actuación cualquier persona mayor de 14 años, con excepción de enfermos mentales o quienes se encuentran bajo efectos de alcohol o estupefacientes.

Cuando no se cuenta con un fiscal, se podrá conducir al sospechoso a una Unidad Policial, mientras se tramita la orden de registro, el uso de manillas es preventivo para evitar cualquier reacción del sospechoso.

Ordena y practica arrestos (Art. 225 CPP)

- La orden puede ser verbal o escrita impartida por el investigador o la policía investigador a cargo del grupo, en ausencia del fiscal.
- El plazo no debe superar las 8 horas.
- Antes de proceder al arresto se debe advertir a las partes y testigos, que no se alejen del lugar del hecho, no hablen entre si y no alteren el lugar.
- Cuando los responsables han sido individualizados, en el plazo de 8 horas se informará al fiscal para que ordene la aprehensión y reciba declaraciones.

En caso de delito flagrante procede a la aprehensión de los imputados (Arts. 227, 230, 295, 296 CPP)

Dentro de las 8 horas, se comunica de la aprehensión al fiscal, por escrito o verbal, debiendo:

1. Dar el nombre completo de la persona aprehendida, motivo, fecha día y hora.
2. Después se pondrá al aprehendido a disposición del fiscal, para que disponga los que fuere de ley.
3. En ningún caso el policía dispondrá la libertad del aprehendido.

Facilita el reconocimiento médico forense al imputado y ofrece seguridad para su traslado (Art. 74 CPP)

Esto corresponde a:

1. Facilitar la labor del médico forense, conduciendo al imputado desde su lugar de detención hasta el centro médico determinado, evitando su fuga.
2. Da la información necesaria para facilitar el reconocimiento médico.
3. Permite la presencia del abogado o familiares en el acto de reconocimiento médico.

Ejecuta incomunicación dispuesta por el fiscal (ART. 74 CPP)

Recibida la orden fiscal, el policía ejecutara la orden de acuerdo a ley. La incomunicación no impide que el imputado se comunique con su abogado.

Realiza el informe de diligencias preliminares (Art. 298 CPP)

Entregando al fiscal los datos del hecho sobre el registro del lugar, día, fecha y hora de la aprehensión, inventario de bienes secuestrados, lugar de depósito de los objetos y su conservación. Respeta los derechos de las víctimas y las condiciones fiscales del imputado.

Practicará la investigación preliminar (Art. 295, 7 y 8) CPP)

Practicará las diligencias de investigación preliminar, bajo la dirección funcional del fiscal, buscando reunir los elementos de convicción y evitando la fuga de los sospechosos.

Deberá concluir la investigación preliminar en un plazo de 5 días a partir de la recepción del requerimiento de inicio de diligencias preliminares, posteriormente el investigador entregará un informe escrito.

Participa en la declaración del imputado (Art. 97 CPP)

Podrá interrogar al imputado:

1. Bajo la dirección del fiscal
2. Previa citación del fiscal al policía investigador.
3. Cumplir los procedimientos del CPP.
4. Al final de la declaración, deberán firmar el fiscal, el imputado, el policía y el abogado defensor.

Coordina con el traductor, para su intervención en los actos que sea necesaria su presencia (Art. 295 CPP)

Informa la Defensa Pública para que asista al imputado.

Realiza la investigación en el marco de la reserva dispuesta

(Art. 74 CPP)

Todas las actuaciones policiales se realizarán observando y cumpliendo la reserva y la confidencialidad con relación a menores de edad, y en el marco de la reserva impuesta por el juez.

- Coordinara y ayudara al fiscal a mantener la reserva establecida (Art. 297 CPP)
- El policía citará a las personas por orden fiscal (Arts. 165, 295, Num. 1, 2, 3, 4 CPP)

Buscará a las personas en sus domicilios y entregará personalmente la citación, haciéndoles firmar, si se niegan a firmar les citará con un testigo de actuación.

Si la persona no fuera encontrada en su domicilio (Art. 163 CPP), se dejará una copia de la resolución y de la advertencia, en presencia de un testigo.

Coordinará con el fiscal la estrategia de investigación del caso, realizando el dibujo de ejecución.

Conclusión.-

La investigación preliminar deberá concluir en un plazo de 5 días con el respectivo informe, desde la primera intervención policial Art. 300 CPP.

La policía debe remitir a la fiscalía los antecedentes y resultados de la investigación cuando se hayan cumplido los objetivos delineados, en cuya circunstancia el fiscal puede:

1. Ordenar la complementación de las diligencias, con conocimiento del Juez Instructor (Arts. 73, 300, 301- 2 CPP), la orden deberá al investigador asignado al caso. Los hechos de menor incumbencia se remiten a la división respectiva ordenando complementar la investigación.
2. En los distritos donde hay Plataforma de Atención al Público, estos casos se remiten a la Unidad de Solución Temprana de Casos.

Esta orden debe ser escrita y dispondrá:

- Que diligencias debe realizar el policía.
 - Otorgar un plazo prudente, y
 - El lugar, fecha y firma.
3. Actualizar el dibujo de ejecución con nuevos plazos y tareas.
 4. Rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, como también, realizar la imputación formal si se hubieran cumplido los objetivos.
 5. En todo caso el policía investigador realizará la complementación ordenada por el fiscal y en el plazo fijado.

• El fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales (Arts. 73, 301 – 3), 304 CPP)

- Cuando resulte que el hecho no existió, o no está tipificado como delito,
- Cuando el imputado no haya participado en el delito que se le acusa,
- Cuando no se haya podido individualizar al autor,
- Cuando la investigación no haya podido aportar suficientes indicios para fundamentar la imputación.
- Cuando haya un obstáculo legal para el proceso, ej. Muerte del posible autor, inimputable, abandono de partes, etc.)

• **Podrá solicitar la salida alternativa (Arts. 21, 23, 24, 301 – 4), 373 CPP)**

Para este fin previamente deberá existir una imputación formal, para que se consideren formas alternas para terminar el proceso, y se solicitaran los actos conclusivos de la etapa preparatoria, ya que ésta se inicia con Resolución de Imputación Formal.

En cuyo caso, el policía investigador proporcionará los elementos de convicción que sean necesarios.

• **Podrá requerir la Imputación Formal (Arts. 73, 301 – 1), 302, 389, 391CPP)**

Finalizada la investigación preliminar y si el fiscal considera que existen suficientes indicios sobre el hecho y la participación del imputado; mediante resolución fundamentada realizará la Imputación Formal, ésta deberá contener:

- La identificación del imputado,
- Datos completos de identificación de la víctima,
- Nombre y domicilio procesal del defensor,
- Descripción de los hechos que se le imputan y la calificación provisional,
- Solicitud de aplicación de medidas cautelares contra el imputado, si fuera procedente,
- Condición del imputado.

Realizada la imputación formal, podrá requerir al juez de instrucción, la aplicación de una medida cautelar personal y/o real si corresponde.

1) ETAPA PREPARATORIA

Durante la investigación preliminar, se debe investigar, comprobar y demostrar un hecho delictivo, identificar al autor o los autores del hecho, identificar a la (s) víctima.

También hay casos en los que no se ha identificado a la víctima ni al autor, las pruebas no son completas o han desaparecido, en estos casos, las actuaciones del fiscal y del policía podrán variar en el tiempo y espacio.

Si bien el CPP dispone que el plazo está entre los 6 a los 18 meses en delitos calificados como complejos, la investigación concluye antes e la acusación, sobreseimiento o salida alternativa, sin esperar la conclusión del término señalado por ley.

También se considera concluido el proceso cuando se han agotado los actos de investigación y la obtención de pruebas, o cualquier diligencia que solicite la defensa, sin que se cumplan 6 meses.

Si bien la comprobación de un delito no sigue un modelo matemático de 2 más 2, o rigidez de actuaciones, es necesario que el fiscal y el policía desarrollen una estrategia investigativa flexible de acuerdo a sus necesidades, solicitando:

- Colaboración de DD.HH. en caso de delitos contra los derechos de las personas,
- Contratación de técnicos expertos y asesores de acuerdo al tema que se investiga,
- Crear un equipo multidisciplinario y dirigir sus acciones,
- En casos que traspasan las fronteras como la trata de personas, organizar equipo de cooperación internacional, de acuerdo a las leyes y tratados,
- Pedir información necesaria a entidades públicas o particulares,
- Requerir el cambio de peritos,
- Requerir la retención de documentos, objetos y piezas de convicción que sirvan para esclarecer la verdad histórica de los hechos,
- Requerir incautación de correspondencia, documentación escrita, etc.,
- Nombrar depositarios para entregar vehículos, o bienes valiosos o fungibles,
- Requerir nuevos informes o certificaciones necesarias,
- Ordenar diligencias solicitadas por las partes-
- Para el cumplimiento de las necesidades requeridas el fiscal podrá solicitar la intervención del agente encubierto (Art. 282 CPP), en delitos de narcotráfico, delitos de trata y tráfico de personas, cumpliendo las disposiciones establecidas en la ley para este fin.
- En estos casos el fiscal deberá demostrar al juez, que pese a los esfuerzos realizados para reunir los elementos probatorios, no se logró lo suficiente, y que solo mediante esta acción se podrá reunir elementos para fundamentar la acusación.
- El juez de la instrucción emitirá la Resolución Judicial autorizando o rechazando la solicitud del fiscal.
- Una vez realizado el trabajo del agente encubierto y habiendo reunido la prueba necesaria, finalizará la investigación y el fiscal podrá acusar.
- Podrá solicitar la participación policial en entrega vigilada (Art. 283 CPP)
- Y, en la que el policía participara en la entrega vigilada, cumpliendo las disposiciones legales para este fin, manteniendo informado al fiscal de actividades realizadas o previstas.
- Podrá solicitar al juez de instrucción la realización de pruebas anticipadas (Arts. 73, 307 CPP), si fuera necesario y para evitar la re victimización de menores en casos de trata y tráfico de personas, violaciones, violencia sexual comercial y otros que por su naturaleza requieran este tratamiento.
- En estos casos el policía participa en la obtención de pruebas anticipadas (Art. 74 CPP), previa orden judicial y bajo la dirección del fiscal de materia.
- Podrá solicitar la ampliación la etapa preparatoria (Arts. 132, 134 CPP), cuando la investigación sea complicada, existan varios imputados, o sean componentes de organizaciones criminales, en estos casos y por escrito, solicitara al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta 18 meses, en caso de aceptación, el fiscal deberá mantener informado al juez de la instrucción cada 3 meses sobre el desarrollo de sus actividades al respecto.
- En estos casos el policía investigador dará los informes y aportará con elementos de convicción para fundamentar para fundamentar la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria (Art. 74, 295 CPP).

- Podrá requerir la rebeldía del imputado, cuando:
- No comparezca a las citaciones sin causa justificada,
- Haya fugado de su lugar de detención,
- No cumpla el mandamiento de aprehensión,
- O se ausente sin permiso del juez, del lugar de residencia fijado.
- En estos casos el policía informará y proporcionará los documentos para fundamentar la solicitud e de rebeldía, ej. citaciones realizadas y no cumplidas, citaciones representadas, informes de actuaciones procesales a las que no compareció, etc.

CONCLUSION DE LA ETAPA PREPARATORIA

- **El fiscal podrá requerir acusación, si considera que la investigación contiene suficiente información fundamentada para el enjuiciamiento del imputado. (Arts. 73, 323 – 1) CPP)**

- De esta manera vemos que la acusación del fiscal es la base del juicio oral público, contradictorio y continuo, fuera de la acusación que puede realizar el querellante, que de acuerdo a ley debe realizarse en el término de 10 días después de la notificación del fiscal.

- En cuyo caso, el investigador de la policía proporciona todos los elementos necesarios para sustentar la acusación, coadyuvando con el fiscal en el diseño del plan para el juicio, aportando y organizando las pruebas obtenidas, presentación de testigos y otros. (Art. 74, 295 CPP)

- **También podrá solicitar la aplicación de salidas alternativas (Arts. 21, 23, 73, 323, 373, 374 CPP)**

- Es este caso el investigador de la policía deberá recabar certificaciones, informes, elementos probatorios, con orden fiscal.

- **Podrá decretar el sobreseimiento (Arts. 73, 323 – 3) CPP)**

- En caso de que el hecho no constituye delito o no se produjo,
- Cuando el imputado no fue protagonista ni participó,
- O cuando los elementos de prueba no sean suficientes para fundamentar la acusación
- En este caso el policía deja sin efecto el proceso de investigación.

LA TRATA DE PERSONAS NO ES NEGOCIABLE

- Alejate de personas que te aborden en la calle para conocerte.
- No confíes en las personas que conozcas en internet.
- Si te sientes amenazado o intimidado por alguien, debes decirlo a un familiar o amigo.